



*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

BORRADOR

DE LA

LEY PARA EL APROVECHAMIENTO Y MANEJO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS HÍDRICOS [LEY DE AGUAS]

Basado En Modificaciones Al Dictámen Conjunto Del
Congreso De La República De Fecha 17 De Noviembre Del
2008

Aquaterra Engineers
Abraham Barrios, P.Eng.
Enero, 2016



Congreso de la República Guatemala, C.A.

AVISO AL LECTOR

El borrador del proyecto de la ley de aguas presentado a continuación propone entre otras cosas, regular el uso y manejo de los recursos hídricos en Guatemala así como los bienes del dominio público asociados a los recursos hídricos. La propuesta contenida en este documento constituye una ampliación de la iniciativa de ley 3702 registrada por el Congreso de la República en septiembre del 2007 y aprobada en un dictamen conjunto de fecha 17 de noviembre, 2008.

Para este borrador se utilizó la estructura y texto original de la iniciativa 3702 como base, modificándose y agregándosele los capítulos y artículos considerados necesarios para cumplir con los objetivos de la ley. También se modificó el orden de los capítulos para facilitar su lectura y comprensión (a juicio del autor). Los cambios cualitativos y cuantitativos introducidos en las siete revisiones a la fecha podrían considerarse significativos. Dentro de los cambios cualitativos, de particular relevancia para el autor es el glosario (Capítulo I), ya que define los conceptos técnicos sobre los que el resto de la propuesta se basa.

En términos generales las modificaciones a la iniciativa 3702 han consistido en expansiones destinadas a introducir cláusulas técnicas y reducir ambigüedades, lagunas y/o limitaciones del texto original. Los capítulos nuevos típicamente incorporan temática que había quedado fuera del texto original pero que es considerada esencial por el autor para el buen funcionamiento de la ley propuesta. El capítulo sobre la calidad del agua es un ejemplo de esos temas. Debe el lector tener presente que el borrador es muy preliminar, necesita numerosas revisiones técnicas, de contenido y estilo antes de considerarse un producto terminado. El propósito de hacerlo público es facilitar su revisión.

La idea central de la propuesta coloca a la cuenca como la unidad geográfica mínima sobre la que se habrá de basar toda legislación ambiental y por tanto la protección, gestión y manejo de los recursos hídricos y correspondientes bienes del dominio público ubicados dentro de su jurisdicción. La propuesta amplifica la función de las Autoridades de Cuenca de manera significativa, al convertirlas en entidades autónomas que tendrán la responsabilidad de cumplir y hacer que se cumpla toda la legislación destinada a proteger no solamente el agua, las cuencas y los bienes del dominio público asociados a ellas, sino todos los recursos animales, vegetales, minerales y arqueológicos que interactúan directa o indirectamente con el ciclo hidrológico.

El borrador también propone un salto tecnológico al Siglo XXI por medio de la adopción de tecnología de punta y las mejores prácticas conocidas a la fecha. Para alcanzar este objetivo el texto propone que las autoridades de cuenca se conviertan en entidades de educación superior. Además de instrumento legal, la propuesta pretende ser un manual de instrucciones para personal técnico y una herramienta para la toma de decisiones a todos los niveles.

A. Barrios, enero 2016.



*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

DICTAMEN CONJUNTO	5
CAPÍTULO I Glosario	13
CAPÍTULO II Disposiciones Generales	20
CAPÍTULO III De los Bienes del Dominio Público Relacionados con los Recursos Hídricos y su conservación	23
CAPÍTULO IV Regiones Hidrográficas	25
CAPÍTULO V Catastro de los Recursos Hídricos	27
CAPÍTULO VI Administración de los Recursos Hídricos	30
CAPÍTULO VII De la Protección, Conservación, Preservación y Contaminación de las Aguas	37
CAPÍTULO VIII Aprovechamiento, manejo y uso de los Recursos Hídricos	41
CAPÍTULO IX Calidad del agua	60
CAPÍTULO X Cumplimiento de la ley	62
CAPÍTULO XI Personal Calificado	69
CAPÍTULO XII Régimen Económico	71
CAPÍTULO XIII Disposiciones Finales	76
CAPÍTULO XIV Disposiciones Transitorias	77
CAPÍTULO XV Disposiciones Derogatorias y Vigencia	78



*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

DICTAMEN CONJUNTO

HONORABLE PLENO:

Con fecha 26 de Septiembre del año 2007, El Honorable Pleno del Congreso de la República de Guatemala, conoció y remitió a las comisiones, Ambiente, Ecología y Recursos Naturales y Extraordinaria de Recursos Hídricos, para su estudio y dictamen la Iniciativa identificada con el Registro Número 3702 de Dirección Legislativa que Dispone Aprobar Ley para el Aprovechamiento y Manejo Sostenible de los Recursos Hídricos, presentada por los Diputados Otto Eli Zea, Marco Antonio Solares, Lucrecia Palomo, Job García y Marvin García.

Las Comisiones, habiendo realizado el análisis correspondiente, conforme lo dispuesto por los artículos 39, 40, 41 y 43 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto No. 63-94 del Congreso de la República, el doce de diciembre de dos mil siete presentaron a consideración del honorable pleno del Congreso de la República el correspondiente dictamen conjunto respecto de la iniciativa antes referida. Debido a la trascendencia de la iniciativa y eventual ley de la República, se recibieron en las Comisiones de trabajo varias visitas de entidades y sectores de la población interesados en la iniciativa de mérito, presentando inquietudes y propuestas, así como solicitando que la iniciativa fuera estudiada de nuevo con el objeto de revisarla, consensuarla y enriquecerla. En base a lo anterior, las Comisiones de Trabajo solicitaron al Honorable Pleno, el dieciocho de junio de dos mil ocho, autorización para que la iniciativa regresara a las Comisiones de trabajo para un nuevo estudio y dictamen conjunto de la misma, el cual se presenta a consideración del Honorable Pleno el siguiente dictamen conjunto:

I. ANTECEDENTES:

Durante los últimos cincuenta años, recientemente con base en preceptos constitucionales, se han llevado a cabo varios intentos para establecer un Marco Legal e Institucional apropiado, a través de una Ley específica que regule con certeza lo relacionado con el uso, goce y aprovechamiento del agua y demás recursos hídricos y las obligaciones de conservación de los mismos, para lograr la gestión integrada; sin embargo, hasta la fecha, no se ha concretado, por diferentes razones.

II. DESCRIPCION DE LA INICIATIVA:

La iniciativa de Ley registrada bajo el número 3702 organiza una Ley para el Aprovechamiento y Manejo Sostenible de los Recursos Hídricos, con XIX capítulos y 116 artículos, en los cuales, están contenidos los siguientes aspectos:



*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

Capítulo I. Glosario: Incluye definiciones expresas para términos considerados clave en la interpretación de la Ley.

Capítulo II. Disposiciones Generales: Define el ámbito y el objeto de la Ley; los principios que rigen el aprovechamiento, manejo, uso y goce integral e transgeneracional de los recursos hídricos; así como su conservación y vertido; y, la planificación hidrológica. Manda se organice el Inventario Nacional de Recursos Hídricos como herramienta para el reconocimiento de la demarcación de las cuencas hidrográficas, que será de suma utilidad para la planificación y administración de los recursos. Construir el Inventario Nacional de Recursos Hídricos es tarea grande, su desarrollo se entiende progresivo, tanto en términos de territorio como de complejidad.

Capítulo III. De los Bienes del Dominio Público Relacionados con los Recursos Hídricos y su conservación: Define los bienes de dominio. Establece el Programa Protección del Patrimonio Público de los Recursos Hídricos; regula lo relacionado con la disponibilidad de las fuentes, las medidas preventivas especiales, la corresponsabilidad en la conservación de los recursos hídricos, la indemnización por daños y perjuicios causados; la disposición de residuos, las medidas de conservación del agua y las zonas de recarga hídrica.

Capítulo IV. Regiones Hidrográficas. Define los límites geográficos multidimensionales de las regiones hidrográficas para los fines de esta ley.

Capítulo V. Catastro de los Recursos Hídricos. Define el procedimiento para la creación del un Inventario Nacional de Recursos Hídricos, catastro actualizado de aguas, fuentes y calidad de las mismas; para llevar a cabo una administración integral e transgeneracional del recurso hídrico.

Capítulo VI. Administración de los Recursos Hídricos: Creación de el Consejo Nacional del Agua y las Autoridades de Cuenca. Se crea el Consejo Nacional del Agua como entidad rectora del sector público en materia del Recurso Hídrico, con responsabilidad en la creación de políticas de estado relacionadas a la administración, manejo, aprovechamiento y uso integral y transgeneracional de los recursos hídricos del país, de acuerdo a las disposiciones emanadas de la ley y del propio Consejo, a través del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, quien ejercerá las funciones operativas por medio de las Autoridades de Cuenca, entidades técnicas que serán creadas para cumplir y hacer que se cumplan las leyes, normas y reglamentos presentes y futuros asociados con la administración, manejo, aprovechamiento y uso integral y transgeneracional de los recursos hídricos dentro de sus jurisdicciones.

Capítulo VII. De la Protección, Conservación y Preservación de las Aguas. Establece los mecanismos necesarios para la conservación y recuperación de las aguas.



Congreso de la República Guatemala, C.A.

Definiendo medidas contra la contaminación que permiten garantizar la calidad de los Recursos Hídricos para actividades vitales esenciales y otras actividades productivas.

Capítulo VIII. Aprovechamiento, manejo y uso de los Recursos Hídricos: Regula las bases de otorgamiento de los aprovechamientos especiales y usos comunes de los Recursos Hídricos. Establece el tipo de usos y de aprovechamientos de las aguas, los usos comunes de las mismas, y las condiciones y prohibiciones para el uso común de los Recursos Hídricos.

Registro Administrativo de Derechos Preexistentes, Licencias y otras actuaciones. Se crea con carácter declarativo, un registro administrativo con la finalidad de inscribir de oficio o solicitud de parte interesada, los derechos preexistentes, licencias de aprovechamiento, y otras actuaciones; se dispone la forma de realizar consultas al Registro y solicitar certificaciones.

Regula lo relacionado con la inscripción de los derechos preexistentes de aprovechamiento o uso de recursos hídricos en el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, para efectos de registro y control de los derechos adquiridos conforme al ordenamiento jurídico de Guatemala, y de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento de esta Ley.

Licencias y Permisos. Establece los procedimientos para el otorgamiento de licencias y permisos de aprovechamiento del Recurso Hídrico ya sea para usos comunes o especiales, y define los trámites y requisitos para el otorgamiento de dichas licencias o permisos, estableciendo claramente el otorgamiento gratuito de las mismas. Establece el otorgamiento de licencias de aprovechamiento especial y el orden de prioridad para su otorgamiento, tales como: a) agua doméstica para poblaciones; b) para agricultura y ganadería; c) de generación de energía; d) para industrias...etc. Reconoce además los derechos derivados del derecho común y usos consuetudinarios, y los derechos de las comunidades urbanas, rurales y campesinas.

Servidumbres: Define las Clases de servidumbre, contenido de la resolución o el título de su otorgamiento, plazo, tipo, compensaciones, indemnizaciones modificaciones, obligaciones, derechos y extinción.

Resolución de Conflictos. Promueve la solución pacífica de conflictos entre particulares a través del arreglo extrajudicial, la conciliación, y en último caso por medio de la vía jurisdiccional ante las autoridades competentes en la vía administrativa, de acuerdo a lo que establece la ley de lo contencioso administrativo.

Capítulo IX. Calidad del agua. Define los parámetros técnicos, regulaciones y criterios para el establecimiento de estándares de calidad para el agua de consumo humano, descargas de aguas servidas, etc.

Capítulo X. Cumplimiento de la ley. Define lo concerniente a:



Congreso de la República
Guatemala, C.A.

Extinción del Derecho al aprovechamiento de las Aguas. Regula lo referente a las restricciones, extinción, caducidad, revocatoria y cancelación de las licencias y permisos de aprovechamiento del Recurso Hídrico.

Infracciones, y Sanciones. Regula el procedimiento y las causales que dan origen a las infracciones y sanciones que debe aplicar el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, derivadas de toda acción u omisión que implique violación de normas relativas a los Recursos Hídricos, así como su prescripción. Regula también, la obligación del cumplimiento de las medidas de mitigación, restauración o compensación que señale el Ministerio en adición a las sanciones impuestas.

Delitos. Establece los delitos en materia de los Recursos Hídricos y las penas que deberán ser impuestas a quienes los cometan, tales como el Incumplimiento con Etapas y Parámetros, Descargas a Flor de Tierra, Descargas al Manto Freático y Descargas de Aguas Residuales en Reusos Prohibidos.

Capítulo XI. Personal Calificado. Define las facultades de las autoridades de cuenca para establecer criterios mínimos de idoneidad para el personal que labora e interactúa con ellas.

Capítulo XII. Régimen Económico. Dispone lo relacionado con la integración del presupuesto asignado al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales para la ejecución de programas, subprogramas, proyectos, actividades u obras; establece las retribuciones económicas para el fomento de las buenas prácticas y el manejo integrado de los recursos hídricos, en los casos de licencias por aprovechamiento especial de los recursos hídricos y licencia o autorización de vertido y los criterios para establecerlas.

Establece los criterios para el establecimiento de las retribuciones económicas de aprovechamientos especiales, de vertido de aguas residuales, por bienes y servicios ambientales, así como la fijación de las retribuciones económicas, la utilización de los fondos privativos y los incentivos a titulares de derechos preexistentes o licencias de aprovechamiento de los recursos hídricos.

Capítulo XIII. Disposiciones Finales. Establece la forma de resolver los casos no previstos en la ley y la interpretación de los epígrafes. Establece el plazo para la emisión del Reglamento de la ley y lo relacionado con la utilización de los recursos legales previstos en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Capítulo XIV. Disposiciones Transitorias: Establece el plazo para la instalación de la Autoridad Rectora y el de registro de licencias de aprovechamientos de agua y obras hidráulicas anteriores a la ley. Reconoce a las autoridades creadas previamente a la ley, y manda se asignen los fondos extraordinarios necesarios para iniciar operaciones, encargando al Organismo Ejecutivo de ubicar las partidas presupuestarias que



*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

constituyan fuentes de ingreso para cubrir la erogación y proponerlas para su incorporación en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, estableciendo un monto mínimo, y facultándolo para gestionar, conforme la ley y para el mismo propósito, donaciones o préstamos favorables provenientes de personas nacionales o extranjeras y la cooperación internacional.

Capítulo XV. Disposiciones Derogatorias y Vigencia: Contiene las normas que quedarán derogadas con la emisión de la ley y fija el plazo para la entrada en vigencia de la misma.

III. FUNDAMENTO LEGAL

Para la emisión del presente Dictamen, se toma en cuenta la siguiente fundamentación legal:

La Constitución Política de la República de Guatemala, en sus artículos 127 y 128 preceptúa que todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles y que su aprovechamiento, uso y goce, se otorgan en la forma establecida por la ley de acuerdo al interés social; que el aprovechamiento de las aguas, de los lagos y ríos, sea para fines agrícolas, agropecuarios, turísticos o de cualquier otra naturaleza, debe contribuir al desarrollo de la economía nacional y estar al servicio de la comunidad y no de persona alguna. El artículo 127, citado, dispone que: **“Una ley específica regulará esta materia”**.

El artículo 121 literal b) de la Constitución Política de la República de Guatemala, dispone que son bienes del Estado, las aguas de zona marítima que ciñe las costas de su territorio, los lagos, ríos navegables y sus riberas, los ríos, vertientes y arroyos que sirven de límite nacional de la República, las caídas y nacimientos de agua, de aprovechamiento hidroeléctrico, las aguas subterráneas y otras que sean susceptibles de regulación por la ley.

El artículo 183, inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala señala que son funciones del Presidente de la República: Sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, dictar los decretos para los que estuviere facultado por la Constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes sin alterar su espíritu.

El artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, afirma la independencia judicial y señala, entre otros aspectos que la justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Que corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

Que la función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca; y, que ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.



Congreso de la República Guatemala, C.A.

El artículo 109 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República señala que toda iniciativa cuyo propósito sea la presentación de un proyecto de ley, deberá presentarse redactada en forma de decreto, separándose la parte considerativa de la dispositiva, incluyendo una cuidadosa y completa exposición de motivos, así como los estudios técnicos y documentación que justifique la iniciativa.

El artículo 29 “bis”, de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97 del Congreso de la República, adicionado por el artículo 3 del Decreto Número 90-2000 del Congreso de la República, señala, entre otros aspectos, que corresponden al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales como funciones: formular y ejecutar las políticas relativas a su ramo; cumplir y hacer que se cumpla el régimen concerniente a la conservación, protección, sostenibilidad y mejoramiento del ambiente y los recursos naturales en el país y el derecho humano a un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado, debiendo prevenir la contaminación del ambiente, disminuir el deterioro ambiental y la pérdida del patrimonio natural; asignándole las funciones, en materia de recursos hídricos, establecidas en los incisos a), h) y j) que literalmente dicen:

- a) Formular participativamente la política de conservación, protección y mejoramiento del ambiente y de los recursos naturales, y ejecutarla en conjunto con las otras autoridades con competencia legal en la materia correspondiente, respetando el marco normativo nacional e internacional vigente en el país;
- h) Formular la política para el manejo del recurso hídrico en lo que corresponda a contaminación, calidad y para renovación de dicho recurso;
- i) Elaborar las políticas relativas al manejo de cuencas hidrográficas, zonas costeras, océanos y recursos marinos;

IV. ANALISIS LEGAL:

Al efectuar el análisis legal del contenido de la iniciativa de ley registrada bajo el número 3702, las Comisiones de Trabajo establecieron que la misma cumple con los requisitos establecidos en las leyes vigentes del país y que existe un mandamiento constitucional para la promulgación de una normativa como esta, la cual se considera necesaria para la correcta utilización, aprovechamiento, conservación y manejo sostenible de los Recursos Hídricos.

Las Comisiones de Trabajo, De Ambiente, Ecología y Recursos Naturales y Extraordinaria de Recursos Hídricos, elaboraron una agenda de trabajo adecuada, en la que se contemplaron reuniones de trabajo con diversos sectores relacionados con el tema hídrico, con



*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

Organizaciones No Gubernamentales interesadas en apoyar la creación de una normativa como la que nos ocupa, e incluso con el Gabinete del Agua, de reciente formación.

Se realizaron tres Seminarios en los que se discutió la iniciativa con diversos sectores, dependencias de gobierno y municipales, e instituciones relacionadas con el tema de los Recursos Hídricos, los cuales contribuyeron al enriquecimiento de la iniciativa, destacando la decisiva y activa participación del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, el que significó un apoyo técnico muy valioso para las Comisiones de Trabajo. También se presentó la iniciativa a representantes de distintas comunidades de departamentos del altiplano del País. Producto del proceso anteriormente mencionado es el Proyecto de Decreto que se adjunta al presente dictamen y que se somete a consideración del Honorable Pleno para su discusión y eventual aprobación, con el objeto de que se convierta en Ley de la República.

V. CONCLUSION:

En virtud de lo expuesto, las Comisiones de Ambiente, Ecología y Recursos Naturales, y la Comisión Extraordinaria de Recursos Hídricos del Congreso de la República, con base en lo preceptuado por los artículos 39, 41 y 43 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto número 63-94 del Congreso de la República, emiten **DICTAMEN FAVORABLE** a la iniciativa de ley registrada con el número **3702** que dispone aprobar la ***Ley para el Aprovechamiento y Manejo Sostenible de los Recursos Hídricos***, y lo somete a consideración del Honorable Pleno.

DADO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETO NÚMERO – 200_

CONSIDERANDO



*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

Que el artículo 127 de la Constitución Política de la República establece que todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y que su aprovechamiento, uso y goce se otorgarán en la forma que establezca la ley de acuerdo con el interés social. Así mismo, que una ley específica deberá regular la materia.

CONSIDERANDO

Que en el artículo 128 la Constitución Política de la República establece que el aprovechamiento de las aguas de los lagos y de los ríos para fines agrícolas, agropecuarios, turísticos o de cualquier otra naturaleza que contribuya al desarrollo nacional, estará al servicio de la comunidad y no de persona particular alguna, estableciendo la obligación de los usuarios a reforestar las riberas y los causes y a facilitar la vías de acceso.

CONSIDERANDO

Que los Recursos Hídricos son Bienes Naturales, elementos de los procesos ecológicos esenciales, insustituibles para la vida, con potencial para apoyar la ampliación de oportunidades de desarrollo social, económico y ambiental;

CONSIDERANDO

Que los Recursos Hídricos son Bienes Naturales, elementos de los procesos ecológicos esenciales, insustituibles para la vida, y por ende es un tema de Seguridad Nacional para la Gobernabilidad interna, así como con potencial para apoyar la ampliación de oportunidades de Desarrollo Social, Económico y Ambiental.

CONSIDERANDO

Que es necesario regular las prácticas de aprovechamiento y manejo sostenible de los Recursos Hídricos, con el propósito de contribuir al desarrollo nacional, y propiciar que las mismas, a través de una adecuada implementación produzcan efectos positivos sobre la cantidad, calidad y su comportamiento y se conviertan en riesgo a la vida y seguridad de las personas y sus bienes.

POR TANTO

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 157 y 171, inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en lo preceptuado por los artículos 121, 127, 128 y 142 del mismo cuerpo legal;

DECRETA:



*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

La siguiente:

**LEY PARA EL APROVECHAMIENTO Y MANEJO SOSTENIBLE DE LOS
RECURSOS HÍDRICOS**

CAPÍTULO I **Glosario**

Artículo 1. Glosario. Para propósitos de esta ley se entienden los términos siguientes así:

- b) **Acuífero, Depósito, Manto:** Cualquier formación geológica o conjunto de formaciones geológicas conectados entre sí, por las que circulan o se almacenan aguas del subsuelo cuyos límites laterales y verticales se definen convencionalmente para fines de evaluación, manejo y administración de las aguas nacionales del subsuelo.
- c) **Agua Potable:** El agua que por sus características cualitativas pueda ser ingerida sin provocar efectos nocivos para la salud de seres humanos y animales, y que reúne las condiciones propias de calidad, establecidas en las normas oficiales.
- d) **Agua Tratada:** Agua residual resultante de haber sido sometida a proceso de tratamiento, para eliminar sus cargas contaminantes.
- e) **Aguas del subsuelo:** Aquellas aguas nacionales existentes debajo de la superficie terrestre que conforma la zona de saturación.
- f) **Aguas Subterráneas:** Aguas del subsuelo.
- g) **Aguas pluviales:** Aquellas que provienen de lluvias, incluyendo las que provienen de granizo.
- h) **Aguas servidas o residuales:** Las aguas que han recibido uso y cuyas calidades han sido modificadas, de composición variada provenientes de las descargas de usos público urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas.
- i) **Aguas sobrantes:** Son las aguas, parte de un volumen de aprovechamiento otorgado por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, no utilizadas por el titular de la licencia respectiva.



*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

- j) **Alcantarillado:** Red o sistema de conductos y accesorios para recolectar y conducir las aguas residuales y pluviales a un sistema de tratamiento de estas o a un cuerpo receptor.
- k) **Aprovechamiento Especial de las aguas:** Consiste en todo aprovechamiento de las aguas de dominio público que no es un uso común.
- l) **Áridos:** Aquellos materiales que naturalmente se depositan en los cauces, lechos, álveos o fondos de las fuentes de agua y en sus márgenes.
- m) **Cabecera de cuenca:** Las áreas geodésicamente más altas e hidráulicamente más elevadas alrededor del parteaguas longitudinal más distante de una cuenca hidrográfica.
- n) **Captación:** Acción de tomar las aguas de una fuente de manera directa con fines de aprovechamiento.
- o) **Cauce o álveo, lecho, fondo de una corriente:** Canal natural o artificial que tiene la capacidad necesaria para que las aguas de la creciente máxima escurran.
- p) **Cauce Legal:** El nivel hidráulico que define el plano de inundación y que es determinado por una simulación del evento regulador por medio de modelos hidrológicos e hidráulicos.
- q) **Caudal Ecológico Mínimo:** Caudal mínimo en una corriente o el volumen mínimo en cuerpos receptores o embalses, que deben conservarse para proteger las condiciones ambientales y el equilibrio ecológico del sistema.
- r) **Cuenca Hidrográfica:** Extensión territorial que corresponde a la superficie total del drenaje natural de un cuerpo de agua medida desde la cabecera de cuenca hasta su punto hidráulico más bajo y que es delimitada en sus partes altas por parte aguas topográficos naturales o antropogénicos y en sus partes bajas por cauces o niveles hidráulicos normales. Esta se considera como la unidad básica para la planificación y gestión de los recursos hídricos y para el agrupamiento y sistematización de la información, análisis, diagnósticos, programas y acciones en relación con la ocurrencia del agua en cantidad y calidad, así como su explotación, uso o aprovechamiento.
- s) **Cuenca Mayor:** Cuenca hidrográfica de a) ríos que desembocan al mar y b) los lagos Petén Itzá, Atitlán, Amatitlán, Güija y de Izabal.
- t) **Cuenca Menor:** Cuenca hidrográfica de a) ríos y lagos que desembocan en una cuenca mayor y b) cuerpos de agua que no tienen desembocadura superficial



*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

identificable.

- u) **Cuerpo de agua:** Río, arroyo, quebrada, lago, pantano, humedal, manantial o pozo con una cuenca hidrográfica identificable.
- v) **Cuerpo Receptor:** Embalse natural o artificial, lago, laguna río, quebrada, manantial, humedal, estuario, estero, manglar pantano, aguas costeras y aguas subterráneas donde se descargan aguas servidas o residuales.
- w) **Contaminación de las Aguas.** Se entenderá por aguas contaminadas las que por cualquier causa son peligrosas para la salud, no aptas para el uso o aprovechamiento al que son destinadas, perniciosas para el medio ambiente o la vida que se desarrolla en el agua, o que por su olor, sabor, temperatura o color causen molestias o daños al ecosistema o a la salud humana.
- x) **Desarrollo sustentable:** Proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter hídrico, económico, social y ambiental, que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de agua de las generaciones futuras.
- y) **Descarga o vertido de aguas residuales:** Acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales a un cuerpo receptor.
- z) **Desembocadura:** El nivel hidráulico más bajo de una cuenca hidrográfica.
- aa) **Dotación:** Es la cantidad de agua asignada a los usuarios.
- bb) **Evento Regulador:** Evento meteorológico cuya magnitud ha sido documentada o teóricamente calculada y que es utilizado por los modelos hidrológicos para determinar el caudal que define el plano de inundación de una cuenca. Su frecuencia no podrá ser inferior a los 100 años.
- cc) **Explotación:** Actividades encaminadas a extraer elementos químicos u orgánicos disueltos en la misma, después de las cuales es retornada a su fuente original sin consumo significativo.
- dd) **Gestión Integrada de los Recursos Hídricos:** Proceso por medio del cual se busca el consenso de todos los actores, para la solución de los problemas relacionados con el manejo de las aguas, de tal forma que el uso y aprovechamiento de la misma sea equitativa y sustentado en el conjunto de principios, políticas, estrategias planes, programas, proyectos, instrumentos, normas formales y no formales, bienes, recursos humanos y financieros, derechos, atribuciones y responsabilidades, mediante el cual coordinadamente el Estado, los usuarios del agua y las



*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

organizaciones de la sociedad, promueven e instrumentan para lograr el desarrollo sustentable en beneficio de los seres humanos y su medio social, económico y ambiental; el control y manejo del agua y las cuencas hidrográficas, incluyendo los acuíferos, por ende su distribución y administración; la regulación de la explotación, uso o aprovechamiento del agua; y la preservación y sustentabilidad de los recursos hídricos en cantidad y calidad, considerando los riesgos ante la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos extraordinarios, daños a ecosistemas vitales y al medio ambiente y la adaptación al cambio climático.

- ee) **Humedales:** Las zonas de transición entre los sistemas acuáticos y terrestres que constituyen áreas de inundación temporal o permanente, sujetas o no a la influencia de mareas, como pantanos, ciénagas y marismas, cuyos límites los constituyen el tipo de vegetación hidrófila de presencia permanente o estacional; las áreas en donde el suelo es predominantemente hídrico; y las áreas lacustres o de suelos permanentemente húmedos por la descarga natural de acuíferos.
- ff) **Línea de Ribera:** Es la línea que separa el cauce o álveo, lecho, álveo o fondo de la margen de una fuente de agua y coincide con el límite de ésta.
- gg) **Mancomunidad de Cuenca.** Entidad legal creada por las municipalidades con territorios dentro de la jurisdicción de una cuenca o región hidrológica específicamente designada para representar a las municipalidades miembro ante el MARN o cualquier otra entidad del estado y concertar políticas relacionadas a la protección y aprovechamiento racional de los recursos naturales dentro de la jurisdicción de la cuenca o región hidrográfica.
- hh) **Materiales Pétreos:** Materiales tales como arena, grava, piedra o cualquier otro tipo de material utilizado en la construcción, que sea extraído de un vaso o cause.
- ii) **Modelo Hidráulico:** Simulación matemática de las condiciones hidráulicas de un cauce que permite estimar los niveles hidráulicos que resultan del caudal de un evento meteorológico determinado.
- jj) **Modelo Hidrológico:** Simulación matemática de los caudales que resultan de un evento meteorológico determinado en una cuenca.
- kk) **Nivel Hidráulico:** Nivel observable y medible del agua en un cuerpo de agua aplicable al momento de la medición. Varía constantemente con la precipitación pluvial y evapotranspiración.
- ll) **Nivel Hidráulico Normal:** El nivel hidráulico de un lago o cuerpo de agua sin flujo superficial observable. Puede fluctuar con la temporada.



*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

- mm) **Región hidrográfica:** Área territorial conformada en función de sus características morfológicas, orográficas e hidrológicas. Normalmente una región hidrográfica está integrada por dos o varias cuencas hidrográficas, que representan una unidad administrativa, cuyos límites generalmente son distintos en relación con la división política por municipios del país.
- nn) **Reuso:** La utilización de las aguas residuales previamente tratadas, que cumplen ciertas características de calidad y que se utilizan en ciertos tipos de industrias o en el riego de áreas verdes y agrícolas.
- oo) **Servicios Ambientales:** Son los beneficios de interés social que se generan o se derivan de las cuencas hidrográficas y sus componentes, tales como regulación climática, conservación de los ciclos hidrológicos, control de la erosión, control de inundaciones, recarga de acuíferos, mantenimiento de escurrimientos en calidad y cantidad, formación de suelo, captura de carbono, purificación de cuerpos de agua, así como conservación y protección de la biodiversidad; para la aplicación de este concepto en esta Ley se consideran primordialmente los recursos hídricos y su vínculo con los forestales.
- pp) **Servicios públicos:** Las acciones encaminadas al abastecimiento de agua potable, alcantarillado y saneamiento.
- qq) **Camino de sirga:** El que a orillas de los ríos y canales sirve para llevar las embarcaciones tirando de ellas desde tierra.
- rr) **Sistema de agua potable. y alcantarillado:** Conjunto de obras y acciones que permiten la prestación de servicios públicos de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento, entendiéndose como tal la conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de las aguas residuales.
- ss) **Toma:** Conexión a la red secundaria para dar servicio de agua al predio del usuario, incluyendo el raudal y el cuadro.
- tt) **Trasvase de agua:** Es la conducción de aguas de una unidad hidrográfica hacia otra.
- uu) **Tratamiento de aguas residuales:** Cualquier tratamiento físico, químico o biológico o la combinación de los mismos, utilizado para mejorar las características de las aguas residuales.
- vv) **Uso común de las aguas de dominio público:** Derecho de usar las aguas de dominio público de forma directa y personal, para fines domésticos de beber agua, bañarse y lavar ropa;



*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

abrevar ganado, navegar o flotar y pescar con fines deportivos, siempre y cuando el uso de las aguas no tenga fines comerciales ni su ejercicio altere sensiblemente la cantidad, calidad y comportamiento de las aguas y se practique en lugares habilitados para lo mismo, conforme las normas municipales o administrativas vigentes para cada uso.

- ww) **Aprovechamiento efectivo:** Es el volumen de agua aprovechado respecto al monto total de caudal de agua amparado por un derecho de aprovechamiento especial de las aguas otorgado conforme esta ley.
- xx) **Aprovechamiento eficiente:** Es la práctica de emplear el volumen de agua otorgado para producir el mejor rendimiento económico mediante su aprovechamiento.
- yy) **Aprovechamiento integral y transgeneracional:** Es la práctica de utilizar los recursos hídricos con las técnicas óptimas de aprovechamiento, involucrando aspectos sociales, económicos, culturales y ambientales, para lograr eficiencia en el manejo de los recursos y garantizar la disponibilidad de los mismos para las siguientes generaciones.
- zz) **Aprovechamiento múltiple o secuencial:** Es el criterio de otorgamiento de derechos de aprovechamiento especial que tienen por objeto destinar aguas de una misma fuente para satisfacer varios destinos de forma oportuna y convenientemente, por medio de un sistema de turnos o practicados uno a continuación de otros.
- aaa) **Aprovechamiento óptimo:** Es el criterio de otorgamiento de licencias de aprovechamiento especial que siendo efectivo y eficiente además contribuye al logro de objetivos y metas sociales, económicas y ambientales de la política hídrica y de las políticas generales gubernamentales y de estado.
- bbb) **Usuario:** Toda persona individual o jurídica, pública o privada que use o aproveche el recurso hídrico.
- ccc) **Vertiente:** Unidad física formada por un número definido de cuencas que drenan todas a un mismo mar u océano.
- ddd) **Zona de veda para aprovechamientos:** Aquellas áreas específicas de las regiones hidrográficas, cuencas hidrográficas o acuíferos, en las cuales no se autorizan aprovechamientos de agua adicionales a los establecidos legalmente y éstos se controlan mediante reglamentos específicos, en virtud del deterioro del agua en cantidad o calidad, por la afectación a la sustentabilidad hidrológica, o por el daño a cuerpos de agua superficiales o subterráneos.
- eee) **Plano de Inundación:** La zona ubicada a ambos lados del cauce y que es



*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

definida por líneas paralelas al cauce que interceptan los niveles hidráulicos alcanzados por la corriente máxima a lo largo del cauce.

fff) **Subcuenca:** Cuenca menor.

ggg) **Límite de Ribera:** El área definida por líneas paralelas al cauce que incluye el cauce legal y la zona de reserva del estado.

hhh) **Zona de Reserva:** Distancia perpendicular al cauce que determina el límite superior de la zona considerada dominio del estado. Es medida desde el límite del cauce legal

CAPITULO II Disposiciones Generales

Artículo 2. Ámbito y Objeto de la Ley. La presente ley es de observancia general y forma parte de las leyes para asegurar la seguridad ambiental y por lo tanto sus disposiciones y los reglamentos que en su consecuencia se dicten, rigen para la república de Guatemala. Su aplicación desarrolla postulados constitucionales relativos al aprovechamiento, manejo uso y goce, los aspectos relacionados con la conservación de los recursos hídricos, cauces y obras hidráulicas, así como para la defensa contra los efectos nocivos de dichos recursos; y tiene por objeto lo siguiente:

- a) Que la gestión del recurso hídrico como un bien y servicio natural solucione las necesidades sociales, ambientales y económicas, de las generaciones presentes y futuras y no lo conviertan en un mal social.
- b) Adoptar medidas de manejo, uso, conservación, protección y restauración de las cuencas hidrográficas para garantizar el aprovechamiento integral y transgeneracional del Recurso Hídrico y el funcionamiento de los procesos ecológicos esenciales que sustentan la vida.
- c) Organizar el sistema de licencias y reconocer los derechos preexistentes de aprovechamiento, manejo, uso, goce y conservación de los recursos hídricos y su vertido que no contravengan la presente ley, para garantizar el interés nacional, socioambiental y público; y, el ejercicio de los derechos individuales sobre los mismos; y
- d) Prevenir, evitar, reducir, mitigar y compensar el deterioro de los recursos hídricos.

Las aguas de las zonas marítimas que ciñen las costas de las república y las de los cursos de aguas, lagos y aguas subterráneas limítrofes con otros países se rigen por los tratados, convenios y normas internacionales ratificados por Guatemala.

Guatemala se reserva el dominio, aprovechamiento, manejo, conservación y administración de los recursos de agua compartidos con los países fronterizos en la proporción que le corresponda y sujeta su desarrollo a los convenios vigentes y los que en el futuro se celebren.



*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

La administración de los recursos hídricos se considera un tema de seguridad ambiental, pues al ser un elemento indispensable para la vida de los ciudadanos, puede ser causa de conflictos internos que afecten la estabilidad interna, la gobernabilidad, la equidad y calidad de vida de los ciudadanos.

Las disposiciones de la presente ley corresponden a las aguas terrestres y atmosféricas del territorio y espacio nacionales en todos sus estados físicos, las que con carácter enunciativo, pero no limitativo son: las atmosféricas, las provenientes de lluvias naturales y artificiales, las de los ríos y sus afluentes, las de los arroyos, torrentes y manantiales y las que discurren por cauces artificiales, las de los lagos, lagunas, embalses de formación natural o artificial y las de los esteros que comuniquen permanente o intermitentemente con el mar, las subterráneas, las termales y minero-medicinales, las servidas, las producidas, las de desagües agrícolas, de filtraciones y drenajes.

El servicio de agua potable no será objeto de privatización alguna, directa o indirecta, y será considerado siempre de carácter público. Su administración, vigilancia y control estará bajo la responsabilidad y tutela del Estado a través de las instituciones creadas para tales efectos o de las que se creen en el futuro.

Artículo 3. Principios. Los principios que rigen el aprovechamiento, manejo y uso integral y transgeneracional de los recursos hídricos; así como su conservación y vertido son:

- a) **Principio de Equidad.** El acceso al agua para satisfacción de las necesidades vitales y esenciales de la población y al saneamiento de éstas, es un derecho biológico fundamental de todo ser humano.
- b) **Principio de Gestión Integrada.** Los recursos hídricos son bienes y servicios naturales renovables, vitales para la satisfacción de las necesidades biológicas de las poblaciones y como tales vulnerables en sus diferentes estados dentro del ciclo hidrológico. Requieren de una gestión integrada y transgeneracional por cuencas hidrográficas, que contemple las interrelaciones entre sus estados, así como la variabilidad de su cantidad, calidad y comportamiento en el tiempo y en el espacio.
- c) **Principio de Solidaridad Social.** El Estado propicia el desarrollo y fortalecimiento del compromiso para la participación solidaria de los diferentes sectores de la sociedad en la conservación, protección y mejoramiento del ambiente y de los recursos naturales, incluyendo los recursos hídricos.
- d) **Principio de Valoración del Recurso Hídrico.** El recurso hídrico tiene valor



*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

intrínseco como bien natural expresado por los beneficios sociales, económicos y ambientales que genera; y su aprovechamiento, uso y goce integral y transgeneracional debe basarse en el equilibrio ecológico permanente entre éstos.

- e) **Principio de Seguridad Jurídica.** El Recurso Hídrico es estratégico para el desarrollo humano transgeneracional y el Estado garantiza las condiciones que otorgan seguridad jurídica a la inversión privada en su aprovechamiento, manejo uso y goce integral así como las que permitan financiar su gestión integrada y transgeneracional.
- f) **Principio de Responsabilidad.** El Estado fomenta la educación y la difusión de la conciencia socio ambiental; y, garantiza un proceso permanente de formación humana integral que involucre a todos los sectores del país y que de manera concreta permita el desarrollo de una ética socio ambiental que coadyuve a la protección de la vida en todas sus manifestaciones y en la reducción de la contaminación de los recursos hídricos.
- g) **Principio de Prioridad Humana.** Toda persona tiene derecho al acceso, uso y disfrute del recurso hídrico para satisfacer sus necesidades básicas. El uso del agua para consumo humano es prioritario.
- h) **Principio Precautorio.** El criterio de prevención prevalecerá sobre cualquier otro, excepto del principio de prioridad humana.
- i) **Principio “El que contamina paga”.** Las personas que contaminen los recursos hídricos deberán asumir la responsabilidad de pagar los costos de la restauración de su calidad.



*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

CAPITULO III De los Bienes del Dominio Público Relacionados con los Recursos Hídricos y su conservación

Artículo 4. Bienes del Dominio Público. Son bienes de dominio público los establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

También son bienes de dominio público los siguientes:

- a) Las aguas marinas de los litorales de los mares Atlántico y Pacífico.
- b) Las aguas superficiales de ríos, lagos, lagos, lagunas, lagunetas, manantiales, nacimientos, pantanos, humedales, estuarios y deltas.
- c) Las aguas subterráneas.
- d) Todo acuífero, manto, fuente, nacimiento, manantial, caídas de agua u otro bien natural hídrico que contenga aguas de manera permanente o intermitente, los estratos o depósitos donde corren o se encuentran las aguas subterráneas y, la faja terrestre que forme parte de la reserva territorial del Estado, conforme a la Ley.
- e) Las obras, labores y trabajos para el manejo, aprovechamiento, conservación y administración de los bienes hídricos de dominio público, construidos o adquiridos con fondos públicos; o los expropiados, conforme la ley, por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público.
- f) Las aguas residuales provenientes de aprovechamientos comunes o especiales.
- g) Los áridos, arena, piedra u otros materiales contenidos o depositados naturalmente en las márgenes, cauces, lechos o álveos de las fuentes de agua.
- h) Los estudios del agua de cualquier naturaleza costeados con fondos públicos.
 - i) Las islas existentes y las que se formen en los lagos, lagunas, ríos o esteros.
 - j) Los terrenos creados por causas naturales o por obras artificiales a los ríos, lagos, lagunas, esteros y otros cursos o embalses de aguas tendrán limitaciones de aprovechamiento y requerirán permisos en caso de ser obras artificiales;
 - k) Las Cuencas Binacionales y los Recursos Marítimos Costeros, y



*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

- 1) La precipitación en cualquiera de sus manifestaciones.



*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

CAPITULO IV Regiones Hidrográficas

Artículo 5. Regiones Hidrográficas. Para fines de implementación de esta ley las cuencas, subcuencas, aguas subterráneas y el resto de bienes del dominio público relacionados con los recursos hídricos dentro del territorio nacional pertenecerán a una región hidrográfica única. El territorio nacional se dividirá en las siguientes regiones hidrográficas:

- a) **Región Hidrográfica del Río Motagua.** Incluye las cuencas y subcuencas del Río Motagua y Grande de Zacapa.
- b) **Región Hidrográfica del Lago de Izabal.** Incluye la cuenca y subcuencas del Lago de Izabal, y las cuencas y subcuencas de los ríos Polochic, Cahabón, Moho, Temans y Dulce.
- c) **Región Hidrográfica del del Río Sarstún.** Incluye las cuencas y subcuencas de los ríos Sarstún, Hondo y Mopán.
- d) **Región Hidrográfica del Río Usumacinta.** Incluye las cuencas y subcuencas de los ríos Usumacinta, San Pedro y Pasión, y la cuenca y subcuencas del Lago Petén Itzá.
- e) **Región Hidrográfica del Río Chixoy.** Incluye las cuencas y subcuencas de los ríos Chixoy, Salinas, Xaclbal e Ixcán.
- f) **Región Hidrográfica del Río Nentón.** Incluye las cuencas y subcuencas de los ríos Nentón, Cuilco, Selegua y Pojom.
- g) **Región Hidrográfica del Río Suchiate.** Incluye las cuencas y subcuencas de los ríos Suchiate, Naranjo, Coatán, Ocosito, Samalá y Sis-Ican.
- h) **Región Hidrográfica del Lago de Atitlán.** Incluye la cuencas y subcuencas del Lago de Atitlán, y las cuencas y subcuencas de los ríos Madre Vieja, Nahualate y Coyolate.
- i) **Región Hidrográfica del Lago de Amatitlán.** Incluye la cuenca y subcuencas del Lago de Amatitlán, y las cuencas y subcuencas de los ríos María Linda, Achiguate, Paso Hondo y Acome.
- j) **Región Hidrográfica del Río Lempa.** Incluye las cuencas y subcuencas de los ríos Lempa, Paz, Olopa y Los Esclavos, y la cuenca y subcuencas del Lago de Güüja.
- k) **Región Hidrográfica del Litoral del Atlántico.** Incluye las aguas territoriales del Océano Atlántico, la costa, estuarios, deltas y los cuerpos menores de agua dulce que drenan directamente al mar.



Congreso de la República
Guatemala, C.A.

- 1) **Región Hidrográfica del Litoral del Pacífico.** Incluye las aguas territoriales del Océano Pacífico, la costa, estuarios, deltas y los cuerpos menores de agua dulce que drenan directamente al mar.



Congreso de la República
Guatemala, C.A.

CAPÍTULO V Catastro de los Recursos Hídricos

Artículo 6. Planificación e Inventario Nacional de Recursos Hídricos. La planificación hidrográfica tiene por objetivo equilibrar, mantener y armonizar la disponibilidad y utilización de los recursos hídricos, protegiendo su calidad y cantidad, propiciando su uso y manejo eficiente, aprovechamiento, en armonía con el ambiente y contribuyendo al desarrollo local, regional y nacional. Para estos propósitos, el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales por medio de las Autoridades de Cuenca, y en estrecha colaboración con entes municipales, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado y sector privado, debe levantar un inventario nacional de los recursos hídricos, el cual estará consolidado por un conjunto de bases de datos y demás información relacionada con los inventarios de los cuerpos de agua; de la infraestructura hidráulica; de las inversiones realizadas en esta materia; la cartera de estudios y proyectos y la demás información climática, e hidrográfica de las cuencas nacionales, incluyendo los registros de los títulos de licencias y derechos preexistentes de agua, y permisos correspondientes; la de su red de monitoreo en cantidad y calidad y padrón de usuarios. Asimismo, debe generarse una base de datos del mismo, conforme a criterios técnicos, hídricos, ambientales, legales, sociales y económicos y que puedan conformar un sistema de información geográfica.

Un reglamento de la presente Ley, regulará lo relacionado con la forma de elaboración, ejecución y divulgación del inventario nacional de recursos hídricos y de una base de datos de documentos e información sobre otros elementos naturales o antropogénicos directa o indirectamente relacionados al uso y manejo de los recursos hídricos.

Artículo 7. Del catastro. En concordancia con el Registro, las Autoridades de Cuenca llevarán un catastro actualizado de los bienes del dominio público asociados con los recursos hídricos de la nación y de datos directa o indirectamente relacionados con su manejo, uso, protección o aprovechamiento, particularmente:

- a) De la extensión territorial de los litorales asociados con las aguas marítimas de la República de acuerdo a la definición contenida en esta ley;
- b) De todas las aguas superficiales de la República, sus cauces, álveos, ubicación, caudal aforado y volúmenes de uso y aprovechamiento;
- c) De todas las aguas subterráneas dentro del territorio nacional, ubicación, caudal aforado y volúmenes de uso y aprovechamiento;



*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

- d) De áreas y fuentes de agua donde se haya dispuesto el establecimiento de vedas o limitado o condicionado su uso y aprovechamiento;
- e) De ubicación y características técnicas de sistemas de riego y drenaje;
- f) De calidad de aguas;
- g) De ubicación y características técnicas de pozos de extracción, monitoreo y exploración;
- h) De ubicación y características técnicas de plantas de tratamiento de aguas y sus correspondientes efluentes, incluyendo caudales y calidad;
- i) De ubicación y características técnicas de fosas y tanques sépticos y similares y sus correspondientes efluentes;
- j) De ubicación y características técnicas de estructuras hidráulicas;
- k) De monumentos topográficos, monjones municipales, carreteras, caminos, veredas y obras de infraestructura vial;
- l) Del ordenamiento territorial, distribución del uso de la tierra y zonas de planificación municipal;
- m) De datos históricos y ubicación de estaciones climatológicas, meteorológicas e hidrométricas;
- n) De especies animales y vegetales;
- o) De recursos minerales;
- p) De recursos forestales;
- q) De pantanos, humedales, cabeceras de cuenca y áreas de recarga hídrica;
- r) De ubicación y detalles técnicos de áreas autorizadas y por autorizar para la extracción de recursos naturales renovables y no renovables;
- s) De ubicación y detalles técnicos de planes de aprovechamiento forestal;
- t) De características físicas de los suelos, cobertura vegetal, deforestación y erosión;
- u) De estudios de impacto ambiental y factibilidad de proyectos;



*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

- v) De zonas de riesgo de derrumbes, deslaves, inundaciones y actividad volcánica;
- w) De estudios y modelos hidrológicos e hidráulicos;
- x) De levantamientos topográficos, estudios geodésicos y de estabilidad de taludes;
- y) De planes de gestión de aguas pluviales;
- z) De ubicación y características de empresas industriales, agrícolas, agroindustriales, agropecuarias y zootécnicas; y,
- aa) Cualquier base de datos sobre cualquier elemento natural o antropogénico directa o indirectamente relacionado con el uso, manejo, protección o aprovechamiento de los recursos hídricos.



*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

CAPITULO VI Administración de los Recursos Hídricos

Artículo 8. Autoridad Rectora para la creación de políticas de Administración de los Recursos Hídricos. Se crea el Consejo Nacional del Agua, como la autoridad rectora del sector público con responsabilidad en la creación de políticas destinadas a la administración, manejo, aprovechamiento y uso integral y transgeneracional de todos los procesos relacionados con los recursos hídricos del país, de acuerdo a las disposiciones emanadas de esta ley y del propio Consejo, a través del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, quien ejercerá las funciones operativas por medio de las Autoridades de Cuenca.

Artículo 9. Integración del Consejo Nacional del Agua. El Consejo Nacional del Agua, estará presidido por el Ministro de Ambiente y Recursos Naturales. Será integrado además por representantes calificados de las entidades siguientes:

- a) El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación (MAGA);
- b) La Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia de la República (SEGEPLAN);
- c) EL Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS);
- d) El Instituto de Fomento Municipal (INFOM);
- e) Un representante técnico del Consejo Nacional de Autoridades de Cuenca;
- f) Un representante comunitario del Consejo Nacional de Autoridades de Cuenca; y,
- g) El Viceministro de Recursos Hídricos, quien ejercerá las funciones de Secretario del Consejo Nacional del Agua, sin derecho a voto.

Artículo 10. Calificaciones de los miembros del Consejo Nacional de Agua. Un reglamento de esta ley estipulará los requisitos mínimos de educación, experiencia e idoneidad para integrar el Consejo Nacional de Agua.

Artículo 11. Funciones y Atribuciones Genéricas del Consejo Nacional de Agua. Son funciones genéricas del Consejo Nacional del Agua, entre otras, las siguientes:

- a) Aprobar las Políticas y Estrategias de Estado sobre recursos hídricos;
- b) Aprobar el Presupuesto Anual de las Autoridades de Cuenca;



*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

- c) Facilitar la coordinación interinstitucional y la optimización de recursos;
- d) Revisar y avalar las propuestas de reglamentos relacionados con recursos hídricos presentadas por las Autoridades de Cuenca; y,
- e) Ser el mediador administrativo de último recurso para dirimir conflictos entre las Autoridades de Cuenca y las comunidades de acuerdo al reglamento respectivo.

Artículo 12. Poderes Residuales. Los casos no previstos en esta ley que requieran acción inmediata respecto a los recursos naturales sujetos a su jurisdicción serán resueltos por el Ministro de Ambiente y Recursos Naturales hasta que se legisle una ley para el efecto conforme a lo establecido en la ley del Organismo Judicial. En caso de emergencia, el Consejo Nacional de Agua tendrá la potestad legal de regular actividades o situaciones no previstas en esta ley.

Artículo 13. Funciones y Atribuciones Específicas del Consejo Nacional del Agua. Sin perjuicio de otras atribuciones que le otorgue esta ley, el Consejo Nacional del Agua, tendrá las siguientes funciones y atribuciones específicas en materia de recursos hídricos:

- a) Aprobar participativamente las políticas para el aprovechamiento, manejo, uso y conservación de los recursos hídricos y todas aquellas otras requeridas para la gestión integral y transgeneracional del recurso hídrico presentadas por las Autoridades de Cuenca;
- b) Velar por el cumplimiento y aplicación de la presente Ley;
- c) Impulsar dentro de otras entidades del Estado la administración, manejo, aprovechamiento y goce de los recursos hídricos con base en el concepto de cuenca hidrográfica como unidad mínima de planificación;

Artículo 14. Viceministerio de Recursos Hídricos y Cuencas Hidrográficas. Se crea el Viceministerio de Recursos Hídricos dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, como la entidad con facultades técnico-operativas para ejercer la gestión integrada y transgeneracional de los recursos hídricos.

Artículo 15. Funciones y Atribuciones. Son funciones del Viceministerio de Recursos Hídricos y Cuencas Hidrográficas, entre otras, las siguientes:



*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

- a) Crear y mantener el registro administrativo de derechos preexistentes, licencias y otras actuaciones.
- b) Establecer y mantener el registro de derechos de aprovechamiento de agua.
- c) Proveer al ente técnico de apoyo los recursos necesarios para que además de sus funciones definidas en su acuerdo de creación pueda ejecutar las funciones que le asigna esta Ley.
- d) Elaborar y coordinar el Plan Nacional de manejo de los recursos hídricos.
- e) Administrar los recursos financieros para que se inviertan de acuerdo a la ley y a los planes de manejo integrado en las propias cuencas y autoridades de cuenca o región hidrográfica.
- f) Apoyar los procesos Educativos asociados a la protección de los recursos hídricos.
- g) Promover la gestión integrada de recursos hídricos, proyectos de múltiple propósito y fomentar acciones participativas en el manejo y administración del agua.
- h) Elaborar y aprobar los acuerdos ministeriales para autorizar las autoridades de cuenca o región hidrográfica, según el reglamento aprobado por el Consejo Nacional del Agua.

Artículo 16. Autorización de Acciones Administrativas. El Viceministerio de Recursos Hídricos y Cuencas Hidrográficas podrá transferir, previa aprobación del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, el ejercicio parcial o total de sus facultades técnicas-operativas a las Autoridades de Cuenca que estén en la capacidad de hacerlo.

El traspaso del ejercicio parcial o total de sus funciones técnicas-operativas, no significa la liberación de estas responsabilidades por parte del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 17. Figura legal de las Autoridades de Cuenca. Las Autoridades de Cuenca son entidades semi autónomas con la capacidad técnico administrativa para cumplir y hacer que se cumpla la legislación ambiental dentro de una cuenca o región hidrográfica en nombre del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y el Estado. Las Autoridades de Cuenca también serán responsables de elaborar y mantener vigente el Catastro de Recursos Hídricos y cualquier otra base de datos conexas dentro de su respectiva jurisdicción.

Artículo 18. Autoridades de Cuenca. Se establecerán doce Autoridades de Cuenca que corresponden a las regiones hidrográficas definidas en esta ley de la manera siguiente:



*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

- a) **Autoridad de Cuenca del Río Motagua.** Incluye las cuencas y subcuencas del Río Motagua y Grande de Zacapa.
- b) **Autoridad de Cuenca del Lago de Izabal.** Incluye la cuenca y subcuencas del Lago de Izabal, y las cuencas y subcuencas de los ríos Polochic, Cahabón, Moho, Temans y Dulce.
- c) **Autoridad de Cuenca del Río Sarstún.** Incluye las cuencas y subcuencas de los ríos Sarstún, Hondo y Mopán.
- d) **Autoridad de Cuenca del Río Usumacinta.** Incluye las cuencas y subcuencas de los ríos Usumacinta, San Pedro y Pasión, y la cuenca y subcuencas del Lago Petén Itzá..
- e) **Autoridad de Cuenca del Río Chixoy.** Incluye las cuencas y subcuencas de los ríos Chixoy, Salinas, Xaclbal e Ixcán.
- f) **Autoridad de Cuenca del Río Nentón.** Incluye las cuencas y subcuencas de los ríos Nentón, Cuilco, Selegua y Pojom.
- g) **Autoridad de Cuenca del Río Suchiate.** Incluye las cuencas y subcuencas de los ríos Suchiate, Naranjo, Coatán, Ocosito, Samalá y Sis-Ican.
- h) **Autoridad de Cuenca del Lago de Atitlán.** Incluye la cuencas y subcuencas del Lago de Atitlán, y las cuencas y subcuencas de los ríos Madre Vieja, Nahualate y Coyolate.
- i) **Autoridad de Cuenca del Lago de Amatitlán.** Incluye la cuenca y subcuencas del Lago de Amatitlán, y las cuencas y subcuencas de los ríos María Linda, Achiguate, Paso Hondo y Acome.
- j) **Autoridad de Cuenca del Río Lempa.** Incluye las cuencas y subcuencas de los ríos Lempa, Paz, Olopa y Los Esclavos, y la cuenca y subcuencas del Lago de Güija.
- k) **Autoridad de Cuenca del Litoral del Atlántico.** Incluye las aguas territoriales del Océano Atlántico, la costa, estuarios, deltas y los cuerpos menores de agua dulce que drenan directamente al mar.
- l) **Autoridad de Cuenca del Litoral del Pacífico.** Incluye las aguas territoriales del Océano Pacífico, la costa, estuarios, deltas y los cuerpos menores de agua dulce que drenan directamente al mar.

Artículo 19. Ente Técnico-Científico. Cada Autoridad de Cuenca será el ente técnico-científico de apoyo al Consejo Nacional de Aguas en relación sobre temas relacionados a los recursos hídricos dentro de su jurisdicción.



*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

Artículo 20. Funciones de las Autoridades de Cuenca. Sin perjuicio de las funciones y atribuciones que les otorga la ley de su creación, las Autoridades de Cuenca tendrán las siguientes funciones:

- a) Establecer los elementos técnicos del Catastro de Recursos Hídricos y bases de datos conexas.
- b) Crear, mantener y actualizar el Catastro de los Recursos Hídricos.
- c) Mantener, mejorar y ampliar los equipos y sistemas que proveen datos al Catastro de los Recursos Hídricos.
- d) Programar, conducir y aprobar los estudios técnicos requeridos para mantener las bases de datos del Catastro de Recursos Hídricos actualizadas y vigentes
- e) Hacer informes periódicos del estado de los recursos hídricos de acuerdo al reglamento respectivo.
- f) Evaluar permisos y licencias para el aprovechamiento del recurso hídrico dentro de su jurisdicción.
- g) Aprobar o rechazar permisos y licencias para el aprovechamiento del recurso hídrico dentro de su jurisdicción de acuerdo.
- h) Evaluar permisos y licencias ambientales para actividades agrícolas o industriales reguladas por esta ley dentro de su jurisdicción.
- i) Aprobar o rechazar permisos y licencias ambientales para actividades agrícolas o industriales reguladas por esta ley dentro de su jurisdicción de acuerdo la ley.
- j) Establecer los límites de explotación de las fuentes de agua superficial y subterránea.
- k) Proveer asistencia técnica y consultoría a las comunidades o municipalidades que así lo requieran.
- l) Aprobar o desaprobar los estudios de impacto ambiental relacionados a proyectos asociados con actividades reguladas por esta ley dentro de su jurisdicción
- d) Emitir, conocer y comunicar las infracciones y aplicar el régimen de sanciones previsto en la Ley.
- e) Iniciar, promover y dar seguimiento a las acciones judiciales por el incumplimiento de esta ley.

Artículo 21. Integración de las Autoridades de Cuenca. Las Autoridades de Cuenca se integran de la siguiente forma:

- a) Un Regente de Cuenca designado por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales como administrador de la Autoridad y Presidente del Consejo Técnico. El perfil técnico y profesional del Regente de Cuenca es definido en el reglamento correspondiente.
- b) Un Consejo Técnico integrado por los directores de las unidades técnicas que forman parte de la Autoridad de Cuenca. El Consejo Técnico deberá contar como mínimo con las siguientes unidades técnicas:



*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

- i) Dirección de Recursos Hídricos
- ii) Dirección de Biodiversidad
- iii) Dirección de Áreas Protegidas
- iv) Dirección de Recursos Forestales
- v) Dirección de Recursos Minerales
- vi) Dirección de Herencia Cultural
- vii) Dirección de Recursos Agropecuarios
- viii) Dirección de Climatología, Meteorología y Calidad del Aire
- ix) Dirección de Educación e Investigación
- x) Dirección de Catastro e Informática

El perfil técnico y profesional de los directores de las unidades técnicas es definido en el reglamento correspondiente.

- c) Un Consejo Comunitario integrado por miembros seleccionados por las comunidades de la siguiente forma:
 - i) Un representante por cada municipalidad que tenga por lo menos 10% de su territorio ó por lo menos 10% de su población dentro de la jurisdicción de la Autoridad de Cuenca.
 - ii) Un representante adicional por cada municipalidad que tenga más del 50% de su territorio o más del 50% de su población dentro de la jurisdicción de la Autoridad de Cuenca
 - iii) Un representante de una Mancomunidad de Cuenca si la hubiera.
 - iv) Un representante de otros usuarios organizados dentro de la jurisdicción de la Autoridad de Cuenca.
 - v) De acuerdo a las necesidades o desarrollo de cada zona, se podrán integrar otros representantes al Consejo Comunitario, debiendo quedar dichas posiciones definidas y justificadas explícitamente en al acuerdo ministerial respectivo.

El perfil de los candidatos a miembro del Consejo Comunitario y la forma y frecuencia de su elección son definidos en el reglamento correspondiente, mismo que también regulará los aspectos que no estuvieren contenidos en el presente artículo. El reglamento para la integración del Consejo Comunitario será específico para cada Autoridad de Cuenca.

Artículo 22. Resoluciones de las Autoridades de Cuenca. Las Autoridades de Cuenca cumplirán y harán que se cumplan las leyes y reglamentos ambientales del país por medio de resoluciones que habrán de documentarse en un registro especial. Las resoluciones de cada Autoridad de Cuenca deberán ser aprobadas por el Consejo Técnico de la Autoridad de Cuenca y obtener el visto bueno del Consejo Comunitario de acuerdo al reglamento respectivo.



*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

Artículo 23. Resolución de Conflictos. Las resoluciones de las Autoridades de Cuenca deberán emitirse por consenso. De no ser posible un consenso los miembros podrán requerir la mediación del Consejo Nacional del Agua.



*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

CAPITULO VII De la Protección, Conservación, Preservación y Contaminación de las Aguas

Artículo 24. Protección del Patrimonio Público de los Recursos Hídricos. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales por medio de las Autoridades de Cuenca, diseñará e implementará el programa nacional para la recuperación de la calidad, cantidad y comportamiento de los bienes hídricos y establecerá alianzas estratégicas para realizar las acciones técnicas necesarias, con el propósito de asegurar la disponibilidad calidad y cantidad; prevenir, evitar, reducir y mitigar y compensar riesgos y amenazas naturales sobre personas, bienes e infraestructura, para mantener estables los balances hídricos, garantizar el ejercicio de los derechos o licencias para el aprovechamiento y manejo integral y transgeneracional de los recursos hídricos, asegurar la estabilidad de los procesos ecológicos esenciales; y, contribuir al buen funcionamiento del ciclo hidrológico.

Artículo 25. De la Conservación. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales a través de las autoridades de cuencas o regiones hidrográficas dictará y aplicará las medidas de mitigación necesarias para evitar la pérdida de agua por escorrentía, percolación, evaporación, inundación, inadecuado uso, aprovechamiento u otras causas, con el fin de lograr la máxima disponibilidad de los recursos hídricos y mayor grado de eficiencia en su utilización.

Se deberá disponer la modificación, acondicionamiento o supresión de las obras o instalaciones que atenten contra la conservación de las aguas, pudiendo modificar, restringir o prohibir el funcionamiento de ellas.

El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales a través de la Autoridad de Cuenca o regiones Hidrográficas, establecerá programas nacionales o regionales de conservación de suelo y de reforestación con el objeto de conservar los recursos hídricos.

Artículo 26. De la Preservación y Contaminación. Se prohíbe verter cualquier residuo sólido, líquido o gaseoso que pueda contaminar las aguas, causando daños o poniendo en peligro la salud o el normal desarrollo de la flora, fauna o comprometiendo su empleo para otros aprovechamientos o usos.

El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales a través de las Autoridades de Cuenca o Región Hidrográfica deberá hacer un levantamiento de información de la calidad de las aguas estableciendo su grado de contaminación, el que registrará en el Catastro estipulado en la Ley.

Artículo 27. Medidas Contra la Contaminación. Se deberá garantizar la calidad de los recursos hídricos para todas las actividades en que su uso y aprovechamiento sea indispensable, especialmente la destinada para uso humano, animal y producción de alimentos, con tal objeto se deberá:



*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

- a) Realizar una clasificación de las aguas, con análisis periódicos de sus características físicas, químicas y biológicas.
- b) Controlar la calidad del agua mediante los análisis indicados en el inciso anterior.
- c) Someter a control las aguas que se convierten en focos de contaminación, dictando las medidas necesarias para la recuperación de la fuente.
- d) Controlar cualquier causa o fuente de contaminación de las aguas a fin de asegurar la conservación de los ciclos biológicos y los ecosistemas para el normal desarrollo de las especies.
- e) Establecer los requisitos necesarios para que la eliminación de las excretas y aguas servidas se adapten a las normas de higiene y sanidad ambiental.
- f) Fijar los límites máximos físico, químico y biológico permisible, para el vertimiento de aguas residuales a cuerpos receptores superficiales o subterráneos.

Artículo 28. Disponibilidad de las Fuentes. Cuando el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, con base en criterios técnicos y metodologías científicas, previo informe de las Autoridades de cuenca o región hidrográfica, determine que se ha completado la disponibilidad de una fuente de agua específica, con base al caudal ecológico mínimo declarará mediante acuerdo ministerial, comprometida la reserva ordinaria de dicha fuente; y, no se podrá otorgar, salvo extinción de alguno de los derechos preexistentes o licencias autorizadas, ninguna licencia adicional sobre la misma; con el objeto de proteger los aprovechamientos acordados o convalidados y los procesos ecológicos esenciales.

Cuando el límite de la disponibilidad de la fuente, merma por razones naturales ordinarias, como el estiaje; o extraordinarias, como la sequía, los derechos o licencias de abastecimiento de agua de los usuarios, se prorratearán sobre la base de la extensión de cada derecho o licencia y estará definida por su balance hídrico según las prioridades de uso y aprovechamiento establecidas en esta Ley y por el caudal ecológico mínimo.

Artículo 29. Agotamiento de Fuentes. Con el objeto de proteger los aprovechamientos otorgados y los procesos ecológicos esenciales, cuando la demanda haya alcanzado la disponibilidad de una fuente de agua específica, con estudio técnico del Viceministerio de Recursos Hídricos y Cuencas Hidrográficas, la Autoridad Rectora declarará como comprometida la disponibilidad ordinaria de dicha fuente y no se podrá otorgar ningún derecho adicional sobre la misma.



Congreso de la República
Guatemala, C.A.

El Estado podrá reservar aguas para cualquier finalidad de interés público, reorganizar una zona, cuenca hidrográfica o valle para una mejor o más racional utilización de las aguas, declarar zonas de protección, en las cuales, cualquier actividad que afecte los recursos hídricos, podrá ser limitada, condicionada o prohibida. Declarar de necesidad y utilidad pública: conservar, preservar e incrementar los recursos hídricos a fin de obtener una racional, eficiente, económica y múltiple utilización de los mismos; promover, financiar y realizar las investigaciones, estudios y obras necesarias para tales fines, así como programas educativos para el uso, aprovechamiento, reciclaje y ahorro del agua a todo nivel

Artículo 30. Medidas Preventivas. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales establecerá medidas preventivas especiales, de acuerdo a las disposiciones del reglamento de la presente ley, cuando los resultados de las inspecciones de campo y los estudios científicos y técnicos, comprueben que son necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos o el de las licencias concedidas; y, para evitar daños mayores o alteraciones en la calidad, cantidad, estabilidad y comportamiento de los recursos hídricos. Estas medidas las aplicará el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales tomando en consideración el principio de precaución; y, se ejecutarán con posterioridad a la o las notificaciones que realice, siempre y cuando se encuentren firmes.

Artículo 31. Corresponsabilidad de la Conservación del Agua. Toda persona individual o jurídica, público o privado, titular o no de derechos preexistentes o de licencias de aprovechamiento especial de los recursos hídricos, que de manera directa o indirecta disminuya o amenace el ejercicio de otros derechos preexistentes o licencias de aprovechamiento especial o contribuya al deterioro de la calidad, cantidad, estabilidad y comportamiento de las aguas y demás bienes hídricos, está sujeta a las disposiciones de esta Ley; y, obligada a cumplir las medidas que el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, adopte para minimizar los daños o amenazas, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que pudieran corresponder.

Artículo 32. Indemnización por Daños y Perjuicios. Los daños y perjuicios causados a los bienes hídricos implican la responsabilidad de su resarcimiento, recuperación y rehabilitación y para tal efecto deberá indemnizarse de acuerdo a la magnitud importancia y duración del daño; que deberá fijarse a solicitud del Estado, por un juez de instancia del ramo civil, cuya competencia no tendrá límite de cuantía.

Artículo 33. Disposición de Residuos. Los residuos líquidos, sólidos, aguas sobrantes, lodos, relaves y otros productos de desechos provenientes de cualquier actividad, no pueden disponerse en las fuentes de agua y demás bienes hídricos como cauces, lechos, álveos, fondos, márgenes, acuíferos, depósitos, mantos u otras formaciones naturales o artificiales que las contengan, salvo se trate de los vertidos autorizados por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, conforme esta ley, el reglamento respectivo y otras normas ambientales.

Artículo 34. Medidas de Conservación del Agua. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con otras entidades competentes definirá las zonas de



Congreso de la República
Guatemala, C.A.

recarga hídrica natural e inducida, y de protección de las fuentes de agua, de conservación de otros elementos naturales como bosques de galería, riperinos y nubosos, con base en estudios científicos y la tecnología apropiada, para evitar la contaminación de los acuíferos subterráneos; y, coordinará en el ámbito gubernamental y municipal la determinación y aplicación de planes de protección especial, con su respectivo sistema de incentivos, sin menoscabo de la autonomía municipal.

Artículo 35. Zonas de Recarga Hídrica. Las zonas de recarga hídrica definidas por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales serán reconocidas como bienes intangibles y su protección y conservación son prioritarias en la gestión de los recursos hídricos. El Estado debe apoyar todas las acciones encaminadas a proteger y recuperar éstas áreas de recarga hídrica; siendo de carácter prioritario los programas o iniciativas de reforestación de las mismas.

Artículo 36. De las Aguas Subterráneas. Todo estudio, exploración, alumbramiento, aprovechamiento, explotación y conservación de las aguas subterráneas, está sujeto a las disposiciones de esta Ley. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales por medio de las Autoridades de Cuenca fijará el régimen para el aprovechamiento de las aguas subterráneas de acuerdo a la disponibilidad del recurso, necesidades existentes y requerimientos futuros, basados siempre en los datos del Inventario Nacional de Recursos Hídricos y registro de las aguas que se lleva de conformidad con esta Ley.



*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

CAPITULO VIII Aprovechamiento, manejo y uso de los Recursos Hídricos

Artículo 37. Bases de Otorgamiento. Los recursos hídricos, son objeto de aprovechamientos especiales y usos comunes. Las licencias y los permisos para los aprovechamientos y manejos se otorgarán basándose en proporción a la disponibilidad real de la fuente de agua, la que se definirá atendiendo criterios y metodologías científicas y técnicas, otorgadas por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y sus dependencias.

Los derechos de aprovechamiento otorgados sobre las aguas se encuentran condicionados a la disponibilidad del recurso, a las necesidades reales del objeto a que se destinan y a la función que cumplan con interés social y el desarrollo del país y el balance ecológico correspondiente.

Artículo 38. Uso y aprovechamiento de las Aguas. El orden de prioridades para el uso y aprovechamiento de las aguas es el siguiente:

- a) Para uso común que satisfaga necesidades primarias tales como: bebida, uso, doméstico, higiene.
- b) Aprovechamiento de agua domestica para poblaciones.
- c) Aprovechamiento para agricultura y ganadería.
- d) Aprovechamiento de generación de energía.
- e) Aprovechamiento para industrias.
- f) Aprovechamiento para acuacultura.
- g) Aprovechamiento para reforestación.
- h) Otros aprovechamientos.

El orden anterior, con excepción del inciso a) y b), podrá variarse tomando en cuenta las características de las cuencas o sistemas, disponibilidad de las aguas, política hídrica, Plan nacional de desarrollo, plan de reforestación y mantenimiento del medio ecológico, uso y aprovechamiento de mayor interés social y económico.



Congreso de la República
Guatemala, C.A.

Artículo 39. Usos Comunes. Toda persona tiene derecho a usar las aguas y demás recursos hídricos, para satisfacer sus necesidades primarias como son bebida, higiene y uso doméstico, siempre y cuando la extracción se haga a mano, sin género de máquinas o aparatos; a abrevar o bañar ganado; navegar, flotar, pesca deportiva y recreación, siempre y cuando no tenga fines lucrativos y observe las disposiciones legales administrativas o municipales. En todo caso deberá privar la observancia de no causar daños ecológicos.

El ejercicio del derecho a que se refiere este artículo no requiere de licencia o autorización del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales o retribuciones económicas a que se refiere el Capítulo VIII de la presente ley, y se ejerce sin perjuicio del derecho de tercero.

Artículo 40. Condiciones y Prohibiciones para el Uso Común de los Recursos Hídricos. Toda persona tiene el derecho al uso común de las aguas y demás recursos hídricos, conforme lo especifica el artículo anterior, siempre y cuando exista libre acceso a los mismos y observe la reglamentación específica del área, si la hubiere; además, le está prohibido lo siguiente:

- a) Excluir a otras personas de ejercitar el mismo derecho.
- b) Derivar, detener, demorar o desviar el nacimiento y cauces de las aguas, afectando o disminuyendo al caudal ecológico mínimo.
- c) Contaminar las aguas, alterar la calidad, cantidad, estabilidad y comportamiento de los recursos hídricos afectando o disminuyendo el caudal ecológico; y,
- d) Deteriorar los álveos, cauces, márgenes u obras hidráulicas, y deteriorar, demorar o acelerar el curso o la urgencia de las aguas.

Artículo 41. Otorgamiento de licencias para Aprovechamiento de Aguas De Cualquier fuente Todo estudio, exploración, alumbramiento, aprovechamiento y explotación de las aguas superficiales, subterráneas, recicladas o marítimas se tramitará ante el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales por medio de las autoridades de cuenca. La ejecución de cualquier trabajo de extracción de aguas superficiales deberá efectuarse de acuerdo al Reglamento respectivo.

Artículo 42. Caudal Máximo. Toda fuente de agua superficial, subterránea, reciclada o marítima tendrá un caudal máximo para su aprovechamiento. El caudal máximo será único para cada fuente y determinado por estudios técnicos de acuerdo al reglamento correspondiente.



*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

Artículo 43. Obtención de la Licencia. Un reglamento establecerá los requisitos para la obtención de las licencias de extracción de aguas de cualquier fuente. El Reglamento, deberá solicitar por lo menos la siguiente información:

- a) Nombre y demás datos generales del solicitante, del titular del predio, datos precisos de la empresa perforadora y de los técnicos responsables, número de inscripción en el Registro correspondiente.
- b) Características de la instalación prevista, plan de trabajo y técnicas a emplear.
- c) Detalles del aprovechamiento que se dará al agua a extraerse, con indicación precisa de la cantidad a extraerse y del beneficio que se va a obtener de la extracción.
- d) Plano del inmueble con ubicación de la perforación, coordenadas y datos técnicos del pozo, y descripción del establecimiento, industria, actividad o colectividad beneficiada;

La Autoridad de Cuenca en concordancia con los reglamentos que se dicten deberá dentro de su región hidrográfica:

- a) Designar el o los acuíferos donde se permitirá extraer el agua.
- b) Ordenar modificaciones en los métodos, sistemas o instalaciones utilizadas.
- c) Ordenar los estudios técnicos, pruebas de bombeo, muestras de agua, aislamiento de napas o empleo de determinado tipo de equipo.
- d) Dictar las medidas necesarias en caso de baja del nivel del acuífero, evitando el agotamiento del mismo.
- e) Los estudios hidrológicos o hidrogeológicos que sean necesarios para determinar la condición actual del agua subterránea y el impacto de la extracción solicitada.

Además asegurarse que el poseedor de la licencia indique en el caso de aguas subterráneas:

1. Profundidad y diámetro del pozo, números de acuíferos atravesados, niveles piezométricos dinámicos y estáticos, tiempo de recuperación del acuífero, caudal y calidad del agua de cada uno.
2. Indique el perfil geológico y estratigráfico de la perforación.
3. Presente muestras de agua y



*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

4. Sistema utilizado de aforo.
5. Cualquier otra información técnica considerada pertinente por la Autoridad de Cuenca.

Artículo 44. Prohibiciones para Extracción de Agua. Los poseedores de licencia para extracción de aguas de cualquier fuente están sujetos a las siguientes condiciones:

- a) Que el alumbramiento no ocasione daños físicos, químicos o biológicos que dañen las condiciones naturales del acuífero o del suelo, como de la superficie comprendida dentro de la zona de influencia del pozo.
- b) Que la explotación no produzca interferencia con otros pozos o cuerpos de agua, ni perjudique a terceros, y
- c) Que los pozos estén provistos de dispositivos aprobados por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, que permitan controlar el caudal de la extracción y los niveles estáticos y dinámicos del acuífero.
- d) Que la cantidad extraída no exceda la cantidad máxima establecida para la fuente por los estudios correspondientes. Cuando no hubiere estudios estos deberán realizarse previo a la consideración de la solicitud de aprovechamiento.

Ninguna persona individual, podrá, sin la autorización y registro correspondiente hacer trabajos de extracción de aguas subterráneas, dentro de su propiedad privada.

El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales podrá establecer alrededor del pozo, zonas de protección dentro de las cuales podrá limitar, condicionar o prohibir actividades que puedan perjudicar, menoscabar o interferir su correcto uso, aprovechamiento y funcionamiento. Esta disposición rige para personas naturales o jurídicas.

Donde sea física y económicamente posible, se realizarán trabajos para recarga de acuíferos o se impondrá a los titulares de derechos de aprovechamiento de agua subterránea, la obligación de hacer obras o trabajos necesarios para ello o para retornar al subsuelo los excedentes.

Artículo 45. Obligación del Beneficiario. La Empresa que con ocasión de efectuar estudios, exploraciones o explotaciones mineras, petrolíferas o de cualquier otra naturaleza descubriere o alumbrare agua, está obligada a dar aviso inmediato al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y a proporcionar la información técnica de que disponga; así mismo está obligada a no contaminar con su actividad los acuíferos encontrados.



*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

Artículo 46. Licencias y permisos. Fuera de las excepciones establecidas en la presente ley, solo pueden aprovecharse las aguas mediante Licencia o Permiso.

El derecho al aprovechamiento de los recursos hídricos será solicitado ante las Autoridades de Cuenca, conforme al reglamento que contemple los requisitos y formalidades en cuanto a las condiciones, contenido de la solicitud, trámites, plazos a cumplir y las peticiones respectivas; asegurando la autoridad una adecuada publicidad en beneficio de los intereses de terceros. Los permisos y licencias podrán concederse para plazos fijos y renovables no mayores de doce meses, y deberán incluir como mínimo los siguientes datos:

- a) Nombre, identificación y razón social del beneficiario
- b) Identificación exacta de los inmuebles autorizados para el aprovechamiento y su ubicación en coordenadas de SPG
- c) Propósito del aprovechamiento
- d) Ubicación exacta de la toma de agua en coordenadas de SPG
- e) Fechas de inicio y fin del permiso o licencia
- f) Fechas de inicio y fin del aprovechamiento
- g) Frecuencia semanal del aprovechamiento en días y horas
- h) Caudal máximo autorizado en litros por segundo, litros por minuto y litros por día
- i) Condiciones del aprovechamiento
- j) Derechos y Responsabilidades del beneficiario
- k) Derechos y Responsabilidades del Estado

Artículo 47. Licencias. La licencia se otorgará, en forma gratuita, a una persona determinada y crea a su favor un derecho subjetivo de goce y disfrute para el aprovechamiento de las aguas.

Las solicitudes de licencias serán autorizadas por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, a través de las Autoridades de Cuenca de acuerdo a los reglamentos respectivos..

Las licencias pueden ser renovables o temporales. Los titulares de las licencias renovables podrán solicitar cada doce meses la renovación automática del derecho al goce y disfrute de las dotaciones y usos que le han sido asignados, pero están supeditadas a la disponibilidad del recurso y al cumplimiento continuado de las obligaciones legales establecidas en la licencia.

Los titulares de las licencias renovables tendrán prioridad sobre los titulares de las licencias temporales, quienes podrán aprovechar las aguas una vez satisfechos los requerimientos de las licencias renovables de acuerdo a las condiciones estipuladas en la licencia..



*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

En caso de escasez, las licencias renovables pueden quedar sujetas a turno o reducción proporcional. En el caso de las licencias renovables destinadas al abastecimiento de agua potable, la dotación se fijará por parte alícuota de caudal para todos los titulares.

Las licencias renovables son transferibles cuando el uso del agua y del inmueble asociado con la licencia continúen siendo los mismos.

Artículo 48. Permisos. El Permiso es el derecho precario, renovable, otorgado a plazo fijo menor de doce meses exclusivamente para:

- a) La realización de estudios y ejecución de obras que no sean de carácter permanente.
- b) Para labores transitorias y especiales.
- c) Para uso de aguas sobrantes y supeditadas a eventual disponibilidad.

El permiso no es transferible y puede ser revocado con expresión de causa en cualquier momento y sin indemnización. Será cobrado como una retribución económica de aprovechamiento especial.

Las solicitudes de permisos deberán ser autorizadas por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección de Recursos Hídricos y Cuencas Hidrográficas.

Artículo 49. Función del Interés Social. Cuando se presenten dos o más solicitudes para un mismo aprovechamiento de agua y el recurso no sea suficiente para atenderlas, se dará prioridad a la que sirva al interés social. Cuando las solicitudes contengan las mismas características, se dará preferencia a la solicitud que mejor defina el aprovechamiento de acuerdo a lo estipulado en los artículos 53 y 54.

En caso de conflicto entre el aprovechamiento y uso, la Autoridad de Cuenca utilizará el orden de prioridades establecido en el artículo 42 de esta ley.

Artículo 50. Licencias de Aprovechamiento Especial. Para otorgar licencias de aprovechamiento especial de las aguas se observará el orden de prioridad siguiente:

- a) Aprovechamiento de agua domestica para poblaciones.
- b) Aprovechamiento para agricultura y ganadería.
- c) Aprovechamiento de generación de energía.
- d) Aprovechamiento para industrias.



*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

- e) Aprovechamiento para acuicultura.
- f) Aprovechamiento para reforestación.
- g) Otros aprovechamientos.

Toda prioridad en el ejercicio de las licencias o derechos preexistentes de aprovechamiento especial, se aplicará después de haber agotado alternativas técnicas, económicas y financieras para ejercer aprovechamientos múltiples y secuenciales, según condiciones naturales y político-administrativas de cada cuenca o región hidrográfica del país.

Las licencias de aprovechamiento especial de los recursos hídricos se otorgan sin perjuicio de tercero a personas individuales o jurídicas, públicas o privadas, para aprovechamientos efectivos eficientes, con destino definido y por una cantidad específica, las condiciones y plazos serán los que establezcan el reglamento respectivo. Estas licencias respetarán el caudal ecológico mínimo y se cancelarán si lo reducen o alteran.

Artículo 51. Aprovechamiento Especial para Servicios Públicos. El otorgamiento de licencias de aprovechamiento especial para servicios públicos, además de lo establecido para otras licencias similares, incluirá el uso del terreno en las proporciones que sean necesarias, de la manera siguiente:

- a) Si son terrenos de propiedad pública, incluye el derecho de utilización de los mismos, con las formalidades de ley; y, por el plazo otorgado; y,
- b) Si son terrenos de propiedad privada, se procederá a constituir la servidumbre con las formalidades de ley.

El plazo de la licencia de aprovechamiento especial, vencerá junto con el plazo de los derechos otorgados por el Estado para la prestación de servicios públicos, sin perjuicio de las causas de revocación de los mismos, contenidas en el ordenamiento jurídico del país. Las licencias respetarán el caudal ecológico mínimo y se cancelarán si lo alteran o disminuyen.

Artículo 52. Aprovechamiento Especial de los Recursos Hídricos para Actividades Específicas. Se podrá otorgar licencia de aprovechamiento especial de los recursos hídricos, conforme a las necesidades hidrológicas, socio ambiental y económico del país, y con base al caudal ecológico mínimo el cual no podrá ser alterado ni disminuido, a personas individuales o jurídicas, públicas o privadas, para las actividades específicas que se regulan a continuación:



*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

- a) **Aprovechamiento para Agricultura y Ganadería:** Solicitudes de aprovechamiento para agricultura y ganadería deberán incluir estudios de factibilidad técnica y económica, documentos y planos de diseño preliminar, estudios socioeconómicos, de impacto ambiental, hidrológicos, hidráulicos y otros que la Autoridad de Cuenca considere necesarios para llevar a cabo su mandato legal. Para el otorgamiento de la licencia será necesario que el predio pueda desaguar convenientemente de acuerdo a los reglamentos, que la tierra sea apta para el cultivo que se pretenda y que el agua pueda servirse en cantidad, calidad y oportunidad conveniente;
- b) **Aprovechamiento para Unidades y Distritos de Riego:** Solicitudes de aprovechamiento de agua para el riego deberán incluir estudios de factibilidad técnica y económica, documentos y planos de diseño preliminar, estudios socioeconómicos, de impacto ambiental, hidrológicos, hidráulicos, y otros que la Autoridad de Cuenca considere necesarios para llevar a cabo su mandato legal. Las solicitudes también se harán con base en planes de cultivo tomando en cuenta los lineamientos señalados por la política de riego gubernamental, dando prioridad al riego de tierras agrícolas y pecuarias con sistema de regadío ya existentes; para el riego de cultivos con aguas excedentes, para lavado de sales y mejoramiento de suelos;
- c) **Aprovechamiento Energético:** Solicitudes de aprovechamiento de agua para la generación de energía eléctrica deberán incluir estudios de factibilidad técnica y económica, documentos y planos de diseño preliminar, estudios socioeconómicos, de impacto ambiental, hidrológicos, hidráulicos, hidrogeológicos y otros que la Autoridad de Cuenca considere necesarios para llevar a cabo su mandato legal. Las solicitudes deberán consignar también la altura de caída de diseño a aprovecharse, la energía media proyectada y la potencia a instalarse;
- d) **Aprovechamiento Industrial:** Solicitudes de aprovechamiento de agua para fines industriales, fabriles, de manufacturación, producción o cualquier proceso mecánico o automatizado designado por la Autoridad de Cuenca como industrial deberán incluir estudios de factibilidad técnica y económica, documentos y planos de diseño preliminar, estudios socioeconómicos, de impacto ambiental, hidrológicos, hidráulicos, hidrogeológicos y otros que la Autoridad de Cuenca considere necesarios para llevar a cabo su mandato legal. Las solicitudes deberán presentar también documentos de diseño y planos de diseño preliminar de unidades de reciclaje y/o tratamiento físico, químico y biológico requeridos para prevenir riesgos a la salud pública y a los ecosistemas, de acuerdo a los reglamentos respectivos;
- e) **Aprovechamiento para Minería e Hidrocarburos:** Solicitudes de aprovechamiento de agua para actividades directa o indirectamente relacionadas con la extracción de productos minerales e hidrocarburos deberán incluir estudios de factibilidad técnica y económica, documentos y planos de diseño preliminar, estudios socioeconómicos, de impacto ambiental, hidrológicos, hidráulicos, hidrogeológicos y otros que la Autoridad de Cuenca considere necesarios para llevar a cabo su mandato legal. Las solicitudes deberán presentar también documentos de diseño y planos de diseño preliminar de unidades de reciclaje y/o tratamiento



*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

físico, químico y biológico requeridos para prevenir riesgos a la salud pública y los ecosistemas, o daños a tierras agrícolas de actual o futura explotación de acuerdo a los reglamentos respectivos;

f) Aprovechamiento para Acuicultura: En tramos de ríos y demás cauces naturales y artificiales, así como en áreas consideradas dominio exclusivo del estado dentro de lagos, lagunas, esteros, embalses naturales y artificiales, para cultivo, crianza y conservación de especies de flora y fauna acuática. Las operaciones de acuicultura serán regidas por el reglamento respectivo.

g) Otros aprovechamientos que la Autoridad Rectora de la aplicación de la presente ley podrá regular.

No se podrán utilizar artificios o sistemas que impidan el curso normal de las aguas, la navegación o flotación, así como los que puedan alterar las condiciones naturales de vida en perjuicio de la flora o fauna acuática, ni introducir modificaciones en la composición química, física o biológica de las aguas en perjuicio de otros aprovechamientos.

Artículo 53. Solicitud, Trámite y Criterios para Otorgamiento de Derechos de Aprovechamiento Especial. Para obtener licencia de aprovechamiento especial de los recursos hídricos el interesado presentará solicitud a las dependencias del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales facultadas para el efecto debiendo cumplir con los requisitos preceptuados por esta Ley y con los establecidos en los reglamento respectivos. Los documentos provenientes del extranjero que se adjunten, deben reunir los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico guatemalteco; y, las reproducciones de documentos originales que se anexen deben autenticarse notarialmente.

Podrán solicitar el otorgamiento de licencia de aprovechamiento especial de los recursos hídricos, conforme las disposiciones de esta ley y su reglamento, las siguientes personas individuales o jurídicas:

- a) Las entidades locales territoriales.
- b) Los propietarios, poseedores o adjudicatarios de tierras con título provisional o permanente; y.
- c) Cualquier persona autorizada para usar un inmueble, una unidad industrial o desarrollar alguna actividad económica, siempre y cuando los recursos hídricos puedan servirse en la cantidad, calidad y oportunidad requerida y las aguas residuales puedan disponerse de acuerdo a la legislación respectiva, y sin poner en riesgo la salud pública y la estabilidad y calidad de los ecosistemas.



*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

Los criterios para otorgar derechos de aprovechamiento especial de los recursos hídricos son los siguientes:

- a) Disponibilidad del recurso hídrico tomando en cuenta el caudal ecológico mínimo;
- b) Aprovechamiento óptimo y efectivo, justificando la cantidad de agua solicitada y comprometiéndose a iniciar el aprovechamiento del derecho otorgado en un periodo razonable.
- c) Satisfacción de los elementos técnicos y científicos necesarios para la prevención de la contaminación y la protección de la salud humana y la calidad y estabilidad de los ecosistemas.
- d) Satisfacción de la demanda doméstica y la producción de alimentos de autoconsumo.
- e) Aprovechamiento integral y transgeneracional del bien natural hídrico.
- f) Evitar el acaparamiento y/o monopolio; y,
- g) Ser persona individual o jurídica, organizada de conformidad con las leyes nacionales.

Cumplidos los requisitos anteriores y emitidos los dictámenes correspondientes por el Viceministerio de Recursos Hídricos y Cuencas Hidrográficas, se emitirá la licencia respectiva en un plazo razonable a partir de la fecha en que haya concluido el procedimiento administrativo.

Artículo 54. Aprovechamientos Provenientes del Derecho Común y los Usos Consuetudinarios. Los pueblos y comunidades indígenas que hayan adquirido derechos de aprovechamiento, manejo, uso o goce de los recursos hídricos, conforme a las costumbres o normas y prácticas ancestrales, continuarán disfrutando de los mismos, y para investirlos de certeza y seguridad jurídica deberán denunciarlos ante el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales para obtener en forma gratuita la licencia respectiva y su consecuente inscripción en el Registro de Derecho, previa comprobación que el Recurso Hídrico está siendo efectivamente utilizado ante el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 55. Aprovechamiento por Comunidades. Las comunidades urbanas, rurales y campesinas que con su esfuerzo hayan construido sistemas de aprovechamiento, manejo, uso



*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

o goce de los recursos hídricos en forma integral y transgeneracional, continuarán disfrutando de los mismos, debiendo solicitar la licencia ante el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales para que queden reconocidos y registrados sus derechos, siempre y cuando se haya comprobado su efectiva utilización.

Artículo 56. Limitación al Otorgamiento de Licencias. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales no autorizará licencias de aprovechamiento de los recursos hídricos, en los siguientes casos:

- a) Sobre los caudales de reserva o áreas de recarga determinados en el Plan Nacional del Recurso Hídricos;
- b) En zonas declaradas de protección, veda, áreas de turismo y para la preservación del equilibrio ecológico.
- c) Sobre volúmenes efectivamente utilizados por los pueblos y comunidades, conforme a los usos y costumbres; siempre y cuando se haya comprobado su efectiva utilización ante el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.
- d) Sobre caudales necesarios para mantener las condiciones de navegabilidad en los cuerpos de agua designados navegables.
- e) Sobre aguas sujetas a convenios internacionales, cuando las solicitudes no se adecuen a los mismos; y,
- f) Sobre el caudal ecológico mínimo que deberá estimarse con base a las demandas actuales y futuras, y al reglamento respectivo;

Artículo 57. Derechos de los Titulares. Los titulares de derechos preexistentes o licencias de aprovechamiento de los recursos hídricos gozan de los derechos siguientes:

- a) Usar las aguas conforme a la licencia o derecho preexistente de aprovechamiento y en la forma prevista por la ley.
- b) Solicitar al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales se dicten las medidas necesarias para hacer efectivo el respectivo derecho o licencia.
- c) Denunciar ante el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, cuando considere amenazado, afectado o disminuido de cualquier forma, el derecho preexistente o licencia que le fue otorgada, a efecto se adopten las disposiciones necesarias, conforme la ley, en resguardo del mismo; y,



*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

- d) Ser indemnizado por el Estado, conforme la ley y disposiciones aplicables, cuando se revoque su derecho o licencia en favor de aprovechamientos que satisfagan necesidades de interés público, social o nacional.

Artículo 58. Obligaciones de los Titulares. Los titulares de licencias o derechos preexistentes de aprovechamiento de los recursos hídricos, tienen las obligaciones siguientes:

- a) No causar daños y perjuicios socio ambiental y económico a los bienes hídricos.
- b) Usar de forma efectiva y eficiente el caudal definido en el título del derecho preexistente o en el texto de la licencia de aprovechamiento; y, en la forma prevista por la ley.
- c) Aplicar las medidas de mejores prácticas dictadas por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.
- d) Adoptar las medidas dispuestas por el normativo socio ambiental relacionadas con el aprovechamiento, manejo, uso o goce y conservación de las aguas.
- e) Construir, operar y mantener las obras y trabajos necesarios para hacer operativo el aprovechamiento y manejo.
- f) Rendir informes anuales y permitir las inspecciones ordenadas por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.
- g) Pagar, cuando sea el caso, la retribución económica por el servicio ambiental en el aprovechamiento de los recursos hídricos.
- h) Presentar los informes reglamentarios y especiales que le requiera el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, con relación al ejercicio de su derecho o licencia.
- i) Prestar, fianza de garantía a favor del Estado de Guatemala, para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones de protección, conservación, recuperación y rehabilitación de los bienes hídricos y su entorno ambiental, conforme lo establecido en el Reglamento de esta Ley.
- j) Cumplir con lo dispuesto por las leyes, reglamentos y disposiciones específicas que regulan el aprovechamiento de los recursos hídricos y la actividad específica; y,
- k) Garantizar el acceso ilimitado a personal de las entidades del estado a inmuebles directa o indirectamente asociados con un permiso o licencia de aprovechamiento de



*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

agua cuando se tratare de cumplir y hacer que se cumplan las leyes del país.

Artículo 59. Licencias de Aprovechamiento Temporal. Las autoridades de cuenca están facultadas para otorgar licencias de aprovechamiento temporal de los recursos hídricos, para aprovechamientos efectivos, eficientes, con destino definido, por un caudal específico, sin afectar el caudal ecológico mínimo, por plazo definido y sin perjuicio de tercero, en los casos siguientes:

- a) Para realizar estudios y ejecutar obras transitorias y especiales, tales como trabajos de captación de los recursos hídricos con fines de investigación, exploración y otras; y
- b) Para aprovechamientos de aguas sobrantes, supeditadas a la disponibilidad del recurso.
- c) Para realizar labores de reparación de tuberías.

Las licencias de aprovechamiento temporal no conllevan el pago de indemnización alguna si fueren revocadas.

Artículo 60. Licencias para Realizar Obras de Captación y Actividades en los Cauces. Las autoridades de cuenca están facultadas para otorgar licencias para efectuar obras, actividades y captaciones en los límites y márgenes de los cauces y los acuíferos como la extracción de áridos, realizar dragados, construcción de puentes, presas, tomas, bordas, soleras y otras, previa evaluación de la modificación de las condiciones hidráulicas. Estudios hidrológicos, hidráulicos y de impacto ambiental deberán ser presentados por el ente ejecutor y aprobados por la Autoridad de Cuenca respectiva. El caudal ecológico mínimo será respetado en todos los casos. El reglamento de la presente ley, regulará lo concerniente.

Artículo 61. Licencias para la Disposición de Vertidos. Las autoridades de cuenca están facultadas para otorgar licencias a personas individuales o jurídicas que necesiten disponer de vertidos previamente tratados biológica y químicamente, provenientes de aprovechamientos especiales o de otras actividades de un proceso productivo u otras actividades, capaces de alterar la composición física, química y bacteriológica, así como el régimen natural de las aguas. En ningún momento los vertidos podrán poner en riesgo la salud pública y las comunidades acuáticas del cuerpo de agua receptor del vertido. La calidad de agua del vertido deberá igualar o sobrepasar la calidad de agua del cuerpo de agua receptor.

Artículo 62. Compensación por Bienes y Servicios Ambientales. Las autoridades de cuenca están facultadas para compensar por Bienes y Servicios a personas individuales o jurídicas que se encuentren ubicadas en la parte media o baja de las



*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

regiones hidrográficas, cuencas, subcuencas o microcuencas para fomentar en la parte alta y media de éstas, la conservación de las fuentes de agua. Los mecanismos de compensación por bienes y servicios ambientales serán establecidos en el reglamento correspondiente.

Artículo 63. Traspase de Aguas. Para poder preservar la integridad del presupuesto hídrico de cada cuenca, el traspase de aguas deberá considerarse una medida de último recurso que no debe fomentarse. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales por medio de las Autoridades de Cuenca considerará la posibilidad de aprobar trasvases superficiales y subterráneos cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Se compruebe la inexistencia de fuentes de agua viables para el propósito dentro de la cuenca o subcuenca receptora del transvase.
- b) El aprovechamiento sea exclusivamente para utilidad colectiva, beneficio social o interés público, debidamente comprobado de acuerdo a los reglamentos respectivos.
- c) La viabilidad del aprovechamiento se respalde con estudios hidrológicos, hidrogeológicos, hidráulicos y de impacto ambiental en las cuencas donadoras y receptoras del transvase de acuerdo a los reglamentos respectivos.

Artículo 64. Coordinación Interinstitucional. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales por medio de las Autoridades de Cuenca será el organismo rector de los recursos hídricos en cada cuenca y no se supeditará a ninguna otra autoridad en lo que concierne al uso y manejo de los recursos naturales bajo su jurisdicción. Tendrá la potestad de vigilar, coordinar, reglamentar y arbitrar las actividades de otras autoridades competentes y demás entes públicos o privados a efecto de lograr una equitativa distribución entre las diferentes demandas y la conservación de los recursos bajo su jurisdicción.

Artículo 65. Incendios y Emergencias. Los cuerpos de emergencia, autoridades y ciudadanos afectados tendrán permitido el acceso a los dominios del estado y al uso de los recursos hídricos que sean necesarios para contrarrestar incendios y otras emergencias que pudieran poner en peligro vidas humanas o ecosistemas aledaños al área afectada. Las Autoridades de Cuenca mantendrán un registro de estos usos.

Artículo 66. Servidumbres. Se podrán imponer servidumbres sobre bienes inmuebles, para el uso, aprovechamiento, conservación de las aguas y trasvase de aguas, conforme lo establece la presente Ley, el Código Civil y otras disposiciones legales. Se aplicará sobre fundos o áreas que sean imprescindibles para la obtención, aprovechamiento, manejo, goce, conservación y preservación del recurso hídrico, ecosistemas frágiles, navegación fluvial y lacustre, defensa y protección de riberas, caminos y sendas, sitios de represa, áreas de



*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

inundación y embalse, acueductos y otras obras hidráulicas. En ningún momento las servidumbres podrán causar impactos socio ambientales negativos y riesgos a la salud de los habitantes de la nación.

Se podrán constituir servidumbres de captación, conducción, abundamiento, distribución, conservación, drenaje de las aguas y otras relacionadas, para lograr su óptimo y eficiente manejo.

Todas las partes de las cuales está constituida la servidumbre, incluyendo el agua, cauce y márgenes, serán consideradas parte integrantes del derecho de aprovechamiento a favor del cual fueron constituidas.

Los terrenos inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente, sin intervención del hombre, fluyen de los predios superiores, así como los materiales que arrastran en su curso.

Si las aguas fuesen producto de alumbramientos artificiales o sobrantes de aprovechamientos para los cuales no se haya constituido la servidumbre correspondiente, el dueño del predio inferior tendrá derecho a exigir el pago de los daños y perjuicios. Los dueños de predios inferiores podrán oponerse a recibir las aguas sobrantes que arrastren o lleven en disolución sustancias nocivas que los dueños de los predios superiores les hayan impreso como consecuencia de sus actividades.

Artículo 67. Servidumbre De Camino de Sirga y Uso de Riberas: Los dueños de predios ribereños están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario para los usos autorizados por la Ley, para la navegación, flotación, pesca o actividades similares. El Estado se reserva el dominio de una franja de doscientos metros alrededor de las orillas de los lagos; de cien metros a cada lado de las riberas de los ríos navegables; de cincuenta metros a cada lado de las riberas de los ríos no navegables con flujo perenne; y de veinticinco metros alrededor de las fuentes y manantiales donde nazcan las aguas que surtan a las poblaciones, y de cuerpos de agua perennes o intermitentes con cuencas hidrográficas que excedan las cincuenta hectáreas.

Artículo 68. Contenido del Título de las Servidumbres. El título de las servidumbres constituidas para la obtención, aprovechamiento, manejo, conservación y preservación de los recursos hídricos, se registrará por lo establecido en el Código Civil.

Artículo 69. Plazo de las Servidumbres. Las servidumbres tienen el siguiente plazo de duración:

- a) **Voluntarias:** Las servidumbres voluntarias se constituyen por el plazo que hayan acordado las partes, en escritura pública; y,



*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

- b) **Forzosas:** Las servidumbres forzosas tienen una duración igual al plazo establecido en la sentencia judicial correspondiente.

Las servidumbres constituidas para la realización de estudios o ejecución de obras tendrán el mismo plazo de la licencia temporal otorgada.

Artículo 70. Compensación e Indemnización. La servidumbre, salvo pacto en contrario, obliga al pago de una compensación por el uso del bien gravado y si es el caso al pago de los daños y el perjuicio ocasionados, cuyos montos serán determinados entre las partes, en su caso, o por juez competente.

Artículo 71. Obligaciones y Derechos Relativos a la Servidumbre. El titular del predio sirviente de una servidumbre no puede alterar, disminuir o menoscabar los derechos inherentes a la misma y el titular del predio dominante está obligado a realizar las obras y trabajos necesarios para construir, mantener y conservar la servidumbre.

Artículo 72. Extinción de Servidumbres. Las servidumbres voluntarias o forzosas se extinguen:

1. **Voluntarias:** para la extinción de las servidumbres voluntarias, se estará lo dispuesto por el Código Civil.
2. **Forzosas:** las servidumbres forzosas, a que se refiere esta Ley, se extinguen por las siguientes razones:
 - a) Cuando no se lleven a cabo las obras e instalaciones hidráulicas respectivas en el predio o predios dominantes, dentro del plazo otorgado.
 - b) Cuando el propietario del predio sirviente demuestre que la servidumbre permanece sin uso por más de dos años consecutivos.
 - c) Cuando se dé término a la finalidad, para la cual se constituyó la servidumbre.
 - d) Cuando, sin autorización previa, se destine la servidumbre a fin distinto para el cual se constituyó; y,
 - e) Por vencimiento del plazo.

La extinción de las servidumbres forzosas, a que se refieren las literales a), b), c) y d), serán solicitadas ante juez competente, La extinción a que se refiere la literal e) operará de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.



*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

Artículo 73. Servidumbres de Electrificación y Saneamiento Socioambiental.

Las servidumbres destinadas a energía eléctrica y saneamiento socioambiental se regulan por leyes especiales, pero en ningún caso generarán impactos socio ambientales negativos significativos y riesgos a la salud pública.

Artículo 74. Registro Administrativo. Se crea el Registro Administrativo de Derechos Preexistentes, Licencias de Aprovechamiento y Otras Actuaciones Relacionadas con los Recursos Hídricos superficiales y subterráneos; adscrito al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, que se sujeta a las disposiciones de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 75. Objeto y Finalidad del Registro. El Registro Administrativo de Derechos Preexistentes, Licencias de Aprovechamiento y Otras Actuaciones Relacionadas con los Recursos Hídricos, es de carácter declarativo; se rige por los principios del derecho registral y tiene por finalidad inscribir de oficio o solicitud de parte interesada, los derechos preexistentes, licencias de aprovechamiento, reconocimientos de aprovechamientos de comunidades indígenas, rurales o campesinas y otras actuaciones relacionadas con los recursos hídricos con el propósito que los interesados puedan ejercitar sus derechos frente y contra terceros.

Artículo 76. Inscripciones. En el Registro Administrativo de Derechos Preexistentes, Licencias de Aprovechamiento y Otras Actuaciones Relacionadas con los Recursos Hídricos, se inscribirá de oficio o solicitud de parte interesada, lo siguiente:

- a) La constitución, modificación o extinción de derechos preexistentes de aprovechamiento, manejo, uso o goce de los recursos hídricos; así como el reconocimiento de los aprovechamientos provenientes del derecho consuetudinario; y, el reconocimiento de los aprovechamientos de las comunidades rurales, urbanas y campesinas que hayan construido sus propios sistemas.
- b) El otorgamiento, modificación o cancelación, de licencias de aprovechamiento, manejo, uso y goce de los recursos hídricos, y otras licencias relacionadas con los mismos.
- c) Todos los actos, contratos, resoluciones judiciales y administrativas que en el marco de la presente Ley y sus Reglamentos incidan sobre las inscripciones a que se refiere los incisos anteriores y que cumplan con los requisitos legales.
- d) Las obras hídricas de dominio público; y, los estudios financiados con recursos del Estado.



*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

- e) Las obligaciones de conservación de los recursos hídricos superficiales, subterráneos y marinos.
- f) Las fuentes hídricas sujetas a régimen de protección especial conforme las leyes del país, los tratados y convenios internacionales ratificados por Guatemala; y,
- g) Las resoluciones de las Autoridades de Cuenca o Región Hidrográfica.

Artículo 77. Derechos Preexistentes. Los derechos preexistentes de aprovechamiento, manejo, uso o goce de recursos hídricos deben ser inscritos en el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, para efectos de registro y control de los derechos adquiridos conforme al ordenamiento jurídico de Guatemala; y, de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento de esta Ley. Los derechos no denunciados por sus titulares, dentro de los cinco años contados a partir del día siguiente a la vigencia de esta Ley, se tendrán por norma legal expresa, renunciados.

Artículo 78. Registro de Aprovechamientos provenientes del Derecho Consuetudinario. Se reconocerán los aprovechamientos de aguas públicas provenientes del derecho consuetudinario, para lo cual los interesados deberán presentar una solicitud documentada para su trámite al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 79. Consultas y Certificaciones. Toda persona podrá consultar el Registro Administrativo de Derechos Preexistentes, Licencias de Aprovechamiento y Otras Actuaciones Relacionadas con los Recursos Hídricos, y solicitar con las formalidades de ley y a su costa, certificaciones de las inscripciones y documentos que dieron lugar a las mismas. El reglamento de esta Ley, establecerá los montos por los servicios a que se refiere este artículo y los recursos obtenidos constituirán fondos privativos del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, debiendo incluirse en la formulación anual presupuestaria.

Artículo 80. De los Registros. Los Registros son públicos, cualquier persona puede tener acceso a ellos y solicitar a su costa certificación de sus inscripciones. Los errores cometidos en cualquier inscripción por el Registro, se rectificarán de oficio o a solicitud de parte, sin costo alguno.

Artículo 81. Autorización Notarial. Los Notarios que autoricen escrituras **traslativas de** dominio del goce de derecho de agua, deberán dar aviso dentro de los quince días siguientes al otorgamiento del primer testimonio de la escritura respectiva a fin de que sean registrados.



*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

CAPÍTULO IX Calidad del agua

Artículo 82. Agua para consumo humano. Todo proveedor de agua para consumo humano será legalmente responsable de que el agua para el consumo humano cumpla con los estándares de calidad de que la ley disponga.

Artículo 83. Plantas de tratamiento de agua potable. El diseño, ubicación, construcción y operación de las plantas de tratamiento de agua para consumo humano y animal serán regulados por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales por medio de las leyes y reglamentos creados para el efecto.

Artículo 84. Plantas de tratamiento de aguas servidas. El diseño, ubicación, construcción y operación de las plantas de tratamiento de aguas servidas domésticas e industriales serán regulados por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales por medio de las leyes y reglamentos creados para el efecto.

Artículo 85. Sistemas de gestión de aguas pluviales. El diseño, ubicación, construcción y operación de los sistemas de gestión de aguas pluviales serán regulados por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales por medio de las leyes y reglamentos creados para el efecto.

Artículo 86. Sistemas de tratamiento de agua, suelo y aire contaminados. El diseño, ubicación, construcción y operación de los sistemas de tratamiento de agua, suelo y aire contaminados con fines de limpieza, regeneración, restauración y recuperación ambiental serán regulados por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales por medio de las leyes y reglamentos creados para el efecto.

Artículo 87. Licencias para operadores de plantas de tratamiento. Toda persona que desee poseer u operar plantas de tratamiento de agua para consumo humano, plantas de tratamiento de aguas servidas, sistemas de manejo y tratamiento de aguas pluviales y sistemas de tratamiento de agua, suelo y aire deberá obtener una licencia específica del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 88. Otorgamiento de licencias. Será prerrogativa del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales el otorgar, suspender, renovar y revocar licencias específicas de operación a los propietarios u operadores de plantas de tratamiento de agua para consumo humano, plantas de tratamiento de aguas servidas, sistemas de manejo y tratamiento de aguas pluviales y sistemas de tratamiento de agua, suelo y aire de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 89. Estándares de calidad del agua. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales establecerá estándares de calidad y concentraciones para los parámetros químicos,



Congreso de la República
Guatemala, C.A.

físicos, biológicos y estéticos que la ley disponga. Un ente permanente se encargará de la definición, publicación, actualización y fiscalización de que los beneficiarios de las licencias específicas cumplan con los estándares establecidos por la ley.

Artículo 90. Licencias para laboratorios analíticos. Toda persona que desee poseer u operar laboratorios analíticos para agua, suelo, aire, biomasa y otros recursos naturales sujetos a su regulación deberá obtener una licencia específica de operación del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 91. Licencias son prerrogativa del Ministerio. Será prerrogativa del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales el otorgar, suspender, renovar y revocar licencias específicas de operación a los propietarios u operadores de laboratorios analíticos para agua, suelo, aire, biomasa y otros recursos naturales sujetos a su regulación a las personas que cumplan con las leyes y reglamentos vigentes.



*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

CAPITULO X Cumplimiento de la ley

Artículo 92. Restricciones. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales está facultado para dictar medidas generales o específicas que modifiquen temporalmente las condiciones del ejercicio de los derechos preexistentes o las licencias de aprovechamiento, uso o goce de los recursos hídricos, como consecuencia de eventos naturales extraordinarios, declarados como calamidad pública, mientras duren los mismos, con el objeto de:

- a) Proteger la salud humana y la calidad del entorno natural.
- b) Garantizar la satisfacción de la demanda doméstica y la producción de alimentos y bienes y servicios de primera necesidad.
- c) Resguardar la infraestructura hídrica.
- d) Restaurar y/o recuperar los caudales insuficientes; y

Artículo 93. Cambio. Cuando sea necesario el cambio de la actividad específica del aprovechamiento de los recursos hídricos, el titular de los derechos preexistentes o la licencia deberá presentar solicitud escrita al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, llenando los requisitos que establezca el reglamento de esta Ley, para obtener la autorización respectiva.

Artículo 94. Extinción de las Licencias. Las licencias para aprovechamientos de las aguas terminan:

- a) Por concluirse el objeto o actividad para el que fueron otorgados.
- b) Por vencimiento del plazo de la licencia o permiso.
- c) Por muerte o renuncia del beneficiario.
- d) Por incumplimiento de las condiciones a que estuviere sujeta la licencia.
- e) Por demostrada falsedad de los documentos o estudios usados en la solicitud de aprovechamiento.

Artículo 95. Caducidad de las Licencias. Las licencias caducan:



*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

- a) Cuando estando a disponibilidad del usuario no se usen durante el lapso de dos años continuos.
- b) Cuando transcurrieren más de seis meses a partir de su otorgamiento y no se realicen las obras o trabajos para las que fuere concedidas, salvo que se demuestre caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 96. Revocatoria de las Licencias. Los derechos de las licencias para aprovechamientos se revocan:

- a) Por traslado o entrega a otra persona, sin autorización, las aguas otorgadas en todo o en parte.
- b) Por destinar las aguas a aprovechamiento distinto para el que fue otorgada la licencia, o por usar las aguas en terrenos distintos o superficies mayores o menores de las señaladas en la licencia.
- c) Por producir modificaciones en la composición física, química o biológica de las aguas.
- d) Por cualquier violación a las condiciones de la licencia.
- e) Por cualquier violación a las leyes o reglamentos ambientales dentro de la o las propiedades asociadas con la licencia.

Artículo 97. Cancelación de las Licencias. Las licencias de aprovechamiento de los recursos hídricos y otras licencias que se otorguen dentro del marco de la presente Ley, se extinguen por vencimiento del plazo; y, por resolución del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, en los casos siguientes:

- a) Renuncia expresa del titular, con firma autenticada, o ratificada ante la dependencia que indique el reglamento.
- b) Cese de las actividades para las cuales fue otorgada la licencia o imposibilidad de destinarla al objeto solicitado.
- c) Cuando el titular no hiciera uso de la licencia dentro del tiempo que específicamente se indique en la misma, lo cual será comprobado de manera técnica y administrativa.
- d) Por resolución judicial que así lo especifique;
- e) Por no solicitar la renovación en el plazo legal establecido;



*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

- f) Por revocatoria dictada de conformidad con la Ley.
- g) Por contravenir la presente ley.

En estos casos el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, previo procedimiento legal, notificará al titular de la licencia y registrará la cancelación de la misma, cuando se encuentre firme.

Artículo 98. Infracciones. Toda acción u omisión que implique violación de normas relativas a los recursos hídricos, constituye infracción sancionable por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, en la medida y con los alcances establecidos en esta Ley y sus reglamentos.

Las acciones u omisiones constitutivas de delitos serán denunciadas por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales o cualquiera persona individual o jurídica ante el órgano competente.

Artículo 99. Causales. Corresponde al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, la aplicación de las sanciones por toda acción u omisión que implique violación de normas relativas a los recursos hídricos, incluyendo las siguientes:

- a) Incumplir con las condiciones y prohibiciones para el uso y aprovechamiento general de los recursos hídricos.
- b) Excederse en el ejercicio de los derechos preexistentes o licencia de aprovechamiento, en perjuicio de terceros.
- c) Alterar los procesos ecológicos.
- d) Alterar el escurrimiento o desvío de las aguas, sin autorización.
- e) Talar, sin autorización, árboles y arbustos en las márgenes de los cuerpos de agua y en las zonas de recarga hídrica, salvo lo establecido como delitos forestales, según la ley Forestal.
- f) Eliminar la cobertura vegetal en zonas de recarga hídrica y protección de fuentes de agua, salvo cuando se trate de medidas aprobadas por el Ministerio de Ambiente y Recursos Ambientales.
- g) Utilizar los recursos hídricos para la disposición final de desechos o residuos sólidos, líquidos o licuefactos, arriba del parámetro máximo permisible.
- h) Provocar la alteración térmica de cuerpos de agua, sobre los niveles autorizados.



*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

- i) Dañar total o parcialmente, cualquier obra destinada a la defensa y conducción de las aguas o vertidos; y,
- j) El cambio u obstrucción de los sistemas de drenaje de aguas de escorrentía.
- k) Cualquier otra actividad que resulte en un impacto negativo al recurso hídrico y/o las tierras del dominio del estado.

Artículo 100. Sanciones. De acuerdo a la gravedad o importancia de la infracción y con los parámetros establecidos en el reglamento respectivo, el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales aplicará, mediante resolución, según el caso, alguna de las siguientes sanciones a los titulares de derechos preexistentes o poseedores de licencias de aprovechamiento de los recursos hídricos; autorizaciones para la disposición de vertidos o cualquier otro tipo de licencia concedida, conforme esta Ley:

- a) Amonestación o advertencia por escrito.
- b) Multa, que se graduará entre el equivalente de diez mil a cincuenta mil salarios mínimos del campo, que deberá cancelarse en la dependencia que señale el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo que no exceda de diez días a partir que quede en firme la resolución correspondiente.
- c) Suspensión del ejercicio de la licencia de aprovechamiento de los recursos hídricos; de la autorización de la disposición de vertidos o cualquier otro tipo de licencia concedida, conforme esta Ley; y,
- d) Revocatoria definitiva de la licencia o de la autorización correspondiente.
- e) Consignación a los tribunales correspondientes.

En caso se compruebe la existencia de un vertido sin la correspondiente autorización, además de imponer una sanción, el infractor deberá gestionar la regularización de su situación y liquidar la retribución económica de vertido por todo el tiempo que lo utilizó sin autorización, siempre que corresponda a ejercicios no prescritos.

Artículo 101. Procedimiento. El procedimiento para fijar las sanciones por toda acción u omisión que implique violación de normas relativas a los recursos hídricos, será establecido en el reglamento de la presente Ley, que deberá tomar en cuenta el derecho de defensa de los presuntos infractores.



Congreso de la República
Guatemala, C.A.

Artículo 102. Cumplimiento de Medidas Socio Ambientales. Además de acatar las sanciones impuestas, el infractor de la presente Ley deberá cumplir con las medidas de prevención, reducción mitigación, restauración o compensación que señale el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 103. Prescripción. Las infracciones y sanciones a que se refiere esta Ley, prescriben por el transcurso de diez años, contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o quedó firme la sanción, respectivamente.

Artículo 104. Delitos

a) **Incumplimiento con Etapas y Parámetros.** Quien incumpliere con los límites máximos permisibles y las etapas establecidas en el reglamento vigente de vertidos de acuerdo al artículo 86 inciso b, será sancionado con prisión de cinco a diez años y con una multa equivalente a 500 salarios mínimos.

b) **Descargas a Flor de Tierra.** Quien descargare aguas residuales de tipo ordinario y especial a flor de tierra, en canales abiertos y en alcantarillado pluvial, será sancionado con prisión de dos a diez años y multa equivalente a 200 salarios mínimos.

c) **Descargas al Manto Freático.** Quien descargare directamente aguas residuales no tratadas al manto freático, será sancionado con prisión de dos a diez años y con una multa equivalente a 500 salarios mínimos.

d) **Descarga de Aguas Residuales en Reusos Prohibidos.** Será sancionado con prisión de dos a diez años y con una multa equivalente a 200 salarios mínimos, quien utilizare aguas residuales para reuso en los siguientes casos:

)i En las zonas núcleo de las áreas protegidas siguientes: parque nacional, reserva biológica, biotopo protegido, monumento natural, área recreativa natural, manantial y refugio de vida silvestre;

)ii En las zonas núcleo de los sitios Ramsar, declarados en el marco de la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas;

)iii En otras áreas donde se ponga en riesgo la biodiversidad, la salud y la seguridad humana;

)iv Para el uso con fines recreacionales exceptuando el uso recreativo en estanques artificiales donde el ser humano sólo puede tener contacto incidental, incluido el riego en áreas verdes, donde el público tenga contacto o no, de conformidad con los límites máximos permisibles establecidos en el reglamento de la presente ley.

e) **Descarga de Desechos Sólidos.** Será sancionado con prisión de cinco a doce años y con una multa equivalente a 800 salarios mínimos a quien vertiere desechos sólidos en un cuerpo de agua superficial o subterránea.

f) **Descarga de Desechos Líquidos.** Será sancionado con prisión de cinco a doce años y con una multa equivalente a 800 salarios mínimos a quien vertiere



*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

desechos líquidos o productos químicos en un cuerpo de agua superficial o subterránea.

Artículo 105. Resolución de Conflictos. Arreglo Extrajudicial. Se establece la conciliación como medio pacífico y una alternativa no procesal para la resolución de conflictos entre particulares, por el aprovechamiento, manejo, uso, goce o conservación de los recursos hídricos o vertidos, con el propósito de superarlos mediante la colaboración activa del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, quien deberá actuar en forma objetiva e imparcial. La función esencial del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, en este sentido, consiste en impulsar las fórmulas de solución planteadas por las partes o propuestas por la citada dependencia, evitando así que el conflicto llegue a instancia jurisdiccional o arbitral.

El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales podrá delegar la Autoridad de Cuenca en la que se produzca el conflicto la atribución a la que se refiere este artículo.

Artículo 106. Resultado del Arreglo. La resolución de la conciliación producirá plena prueba en juicio arbitral o jurisdiccional, y deberá contener los datos de identificación y las firmas de las partes o sus representantes legales, y la persona o personas que intervinieron como conciliadores, en cualquiera de los siguientes documentos:

- a) Acta administrativa del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales o de la autoridad de cuenca o región hidrográfica, delegada, en ambos casos, con firmas legalizadas o reconocidas por Notario.
- b) Escritura pública.
- c) Documento privado, con firmas legalizadas o reconocidas por Notario; o,
- d) Acta notarial.

Artículo 110. Vía Jurisdiccional. Todas las cuestiones y asuntos relacionados con derechos y obligaciones surgidos de la presente ley serán resueltos por las autoridades competentes en la vía administrativa, de acuerdo a lo que establece la ley de lo contencioso administrativo.

Artículo 107. Del Registro. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales por medio de las Autoridades de Cuenca deberá llevar entre otros, los siguientes registros:

- a) De solicitud de permisos, licencias, asignaciones y construcción de obras;
- b) De permisos y licencias otorgados, que contenga por lo menos los datos identificación de los beneficiarios, fecha y resolución del otorgamiento, duración,



Congreso de la República
Guatemala, C.A.

objeto del aprovechamiento especial, fuente de aprovechamiento, ubicación de la captación y descarga, dotación o caudal otorgado, superficie total útil de la propiedad beneficiada en caso de riego y reforestación y limitaciones al dominio.

- c) De asignaciones con identificación de la Institución o dependencia que se trate.
- d) De la construcción de obras hidráulicas construidas antes de la vigencia de la presente Ley, así como los derechos de las obras nuevas. En ambos casos el Registro deberá contar con planos y demás información técnica que el Reglamento indique.
- e) De personas individuales o Jurídicas, Públicas o Privadas que se dediquen al estudio, diseño y construcción de obras relacionadas con el recurso y Perforación de Pozos para alumbramiento de aguas subterráneas;
- f) De personas individuales o Jurídicas, Publicas o Privadas que se dediquen a la extracción de agua para su venta a través de cisternas, debiéndose indicar la procedencia de la fuente de abastecimiento y obtención de la licencia respectiva;
- g) De usuarios de Unidades y Distritos de Riego estatales y organizaciones privadas incluyendo sus estatutos; y
- h) Los demás que fueren necesarios y que se establezcan en el Reglamento respectivo.



*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

CAPITULO XI Personal Calificado

Artículo 108. Personal de las Autoridades de Cuenca. El personal de las autoridades de cuenca deberá llenar requisitos académicos, profesionales y de experiencia mínimos de acuerdo al reglamento correspondiente.

Artículo 109. Facultades académicas. Las autoridades de cuenca podrán operar como centros de investigación científica de acuerdo a las necesidades de su región hidrográfica. Las autoridades de cuenca tendrán la facultad de establecer convenios académicos con entidades de educación superior nacionales e internacionales.

Artículo 110. Credenciales. Las autoridades de cuenca tendrán la facultad de otorgar certificados y credenciales técnicos y académicos de acuerdo a lo establecido en sus convenios y las leyes que regulan la educación superior.

Artículo 111. Designación de Consultores. Toda persona que aspire a obtener permisos o licencias a nombre propio o de otro deberá obtener la designación de consultor de la autoridad de cuenca donde se lleve a cabo el proyecto. El ministerio de ambiente y recursos naturales llevará un registro de todos los consultores designados en cada región hidrográfica.

Artículo 112. Persona humana. La designación de consultor se permitirá únicamente a personas humanas de nacionalidad guatemalteca. Las personas jurídicas no podrán optar a la designación de consultor.

Artículo 113. Certificados de autorización. Todo consultor designado que aspire a proveer servicios relacionados con estudios técnicos como estudios de impacto ambiental, evaluaciones, investigaciones, licencias, permisos, autorizaciones y cualquier otra gestión que invoque la potestad reguladora del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales deberá obtener un certificado de autorización del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales de acuerdo a los reglamentos correspondientes.

Artículo 114. Criterios de idoneidad. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales tendrá la prerrogativa de definir los criterios de idoneidad para evaluar la experiencia, constitución legal y preparación académica de los consultores aspirantes a los certificados de autorización.

Artículo 115. Certificados de autorización son prerrogativa de las autoridades de cuenca. Será prerrogativa de las autoridades de cuenca el otorgar, suspender, renovar y revocar certificados de autorización a los consultores de acuerdo a los requisitos y criterios de las leyes y reglamentos vigentes.



*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

CAPITULO XII Régimen Económico

Artículo 116. Presupuesto. El presupuesto asignado al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales para el desarrollo de sus funciones y la ejecución de programas, subprogramas, proyectos, actividades u obras, relacionados con la implementación y funcionamiento de esta ley, se integra por las asignaciones ordinarias y extraordinarias establecidas en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado; los ingresos por servicios técnicos y, las donaciones provenientes de personas nacionales o extranjeras, fondos privativos provenientes de las retribuciones económicas conforme a lo establecido en esta ley y propios .

Artículo 117. Valoración. El Viceministerio de Recursos Hídricos y Cuencas Hidrográficas desarrollará la valoración económica del agua a nivel nacional.

El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales definirá por medio de Acuerdo Ministerial la secuencia para realizar estos estudios, de acuerdo a su capacidad financiera.

Artículo 118. Instrumento Económico. Toda licencia de aprovechamiento, por vertido y por compensación de bienes y servicios ambientales derivados de los recursos hídricos generan la aplicación de una retribución económica para la implementación y el funcionamiento de la presente ley y fomentar las buenas prácticas socio ambientales y el aprovechamiento y manejo integrado de los recursos hídricos, que ingresarán como fondos privativos del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, en los casos siguientes:

- a) **Retribución Económica por el Aprovechamiento Especial de las Aguas.** Toda persona individual o jurídica, pública o privada, a quien se le otorgue una licencia de aprovechamiento especial de los bienes y servicios socioambientales derivados de los recursos hídricos de dominio público, pagará al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, una retribución económica basada en la cantidad de agua aprovechada o usada. Cuando la cantidad exacta no pueda ser establecida, se estimará con base al usuario similar de menor consumo; y,
- b) **Retribución Económica por Vertido.** La retribución económica por licencia de vertido es un pago anual que deberá efectuar la persona individual o jurídica, pública o privada que descargue a un cuerpo receptor, aguas que han recibido usos, y cuya calidad ha sido modificada por la incorporación de contaminantes. La retribución económica estará basada en la cantidad y calidad del vertido, y de acuerdo con los reglamentos respectivos.
- c) **Retribución económica de compensación por bienes y servicios ambientales.**



*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

La retribución económica por licencia de bienes y servicios ambientales es un pago anual al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, que deberá efectuar la persona individual o jurídica, pública o privada que se encuentren ubicadas en la parte media o baja de las regiones hidrográficas, cuencas, subcuencas o microcuencas respectivas o que soliciten trasvases de agua, para fomentar en la parte alta y media de éstas, la conservación de las fuentes de agua. Estos ingresos se depositarán en un fondo privativo de bienes y servicios ambientales en el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

- d) Retribución económica de compensación por servicios técnicos.** La retribución económica por los costos asociados con la evaluación técnica de estudios de impacto ambiental y otros documentos técnicos asociados con solicitudes de aprovechamiento de los recursos hídricos, por la consultoría o asesoría técnica del personal de las Autoridades de Cuenca a personas individuales o jurídicas, públicas o privadas que lo solicitasen y por la asesoría técnica de empresas consultoras nacionales o extranjeras requerida para la evaluación de estudios de impacto ambiental y otros documentos técnicos asociados con solicitudes de aprovechamiento de recursos hídricos.

Artículo 119. Criterios para Establecer las Retribuciones Económicas. La determinación del valor de la retribución económica se fijará y actualizará mediante la aplicación de una metodología formulada y adoptada por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, con su reglamento respectivo y que debe considerar los siguientes criterios:

- a) Criterios para la retribución económica de aprovechamientos especiales.** Para determinar el valor las variables de la formula deberá tomar en cuenta, por lo menos, la inversión anual requerida para la conservación, restauración y protección de las cuencas y fuentes de agua, los costos anuales de gestión de cuencas y de gestión central de administración, con base a la extracción de agua de la cuenca; el valor económico del agua para los sectores usuarios y factores de ajuste por escasez en la cuenca hidrográfica y por agotamiento de acuíferos. buenas prácticas, eficiencia en el consumo; y,
- b) Criterios para Establecer la Retribución Económica de Vertido de Aguas Residuales.** Para determinar el valor las variables de la formula deberá tomar en cuenta, el volumen y la carga de los contaminantes vertidos, el grado de cumplimiento del reglamento vigente, plazos de cumplimiento y los costos anuales de limpieza y descontaminación de aguas requeridos, así como factores de ajuste por escasez en la cuenca hidrográfica y por agotamiento de acuíferos.
- c) Criterios para Establecer la Retribución Económica de Compensación por**



*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

Bienes y Servicios Ambientales. Para determinar el valor de la retribución económica de compensación por bienes y servicios ambientales, se establecerá para las partes altas o medias para cada región hidrográfica, cuenca, subcuenca o microcuenca, el costo por área a reforestar y su mantenimiento anual, el costo de las obras de protección, conservación y restauración de suelos y fuentes de agua, la cuantificación de inversión en la diversificación de actividades económicas para reducir el cambio de uso del suelo, la cantidad de agua producida por la parte alta y media de la cuenca y el número de usuarios del recurso hídrico en la parte baja y/o media de la región hidrográfica, cuenca, subcuenca o microcuenca respectiva.

d) Criterios para Establecer la Retribución Económica de Compensación por Servicios Técnicos. Para determinar el valor de la retribución económica por servicios proveídos por el personal técnico de las Autoridades de Cuenca, el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales establecerá tarifas anuales para todos los niveles técnicos del personal de las Autoridades de Cuenca. Los servicios de asesoría técnica proveídos a las Autoridades de Cuenca por consultores nacionales o extranjeros deberán ser cubiertos por el solicitante directamente a los consultores de acuerdo a tarifas establecidas por los consultores. Prueba de pago a terceros será una condición de la licencia o permiso.

Artículo 120. Fijación de las Retribuciones Económicas. Las retribuciones económicas derivadas del artículo 85, serán fijadas por medio de Acuerdo Gubernativo, a propuesta del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 121. Fondos Privativos. Los ingresos por retribuciones económicas, constituirán fondos privativos del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, y serán utilizados para la implementación y funcionamiento de de la presente ley, siendo establecidos y regulados en el reglamento respectivo.

Dentro los fondos privativos se establecerán los fondos específicos siguientes:

a) El fondo específico para Compensación por Bienes y Servicios Ambientales será destinado para la compensación de las comunidades en las partes altas y medias que cumplan con lo establecido en el artículo 91, su distribución será determinada porcentualmente en el reglamento correspondiente.

b) El fondo específico para la restauración y la conservación de la calidad de las aguas proviene de la retribución económica de vertidos y se distribuirá: 40% para la construcción de sistemas de tratamiento de aguas residuales municipales y alcantarillado público; 40% para monitoreo de las descargas de aguas residuales por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y el 20 % para realizar el monitoreo de la calidad de aguas de los cuerpos de agua a nivel nacional por INSIVUMEH.



*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

Artículo 122. Incentivos a Titulares de Derechos Preexistentes o Licencias de aprovechamiento de los Recursos Hídricos. Todo titular de derechos preexistentes o de licencias de aprovechamientos, será beneficiado, en carácter de incentivos, al alcanzar la protección, recuperación y conservación del recurso hídrico. En este sentido se deberá incentivar acciones para la protección del recurso a través de los siguientes mecanismos:

- a) Pago, retribución económica en especie u otra forma y /o compensación por servicios socioambientales de regulación hídrica.
- b) Incentivos forestales en zonas de captación y regulación hidrológica.
- c) Derecho de prioridad. Las personas individuales y jurídicas que realicen esfuerzos de conservación y protección de las fuentes de agua, tendrán prioridad en la asignación de los permisos de aprovechamiento de dichas fuentes. Cuando varios usuarios cumplen con dicha condición, se otorgarán los derechos de acuerdo al orden de presentación de las solicitudes.
- d) Mecanismos que reconozcan los esfuerzos de reducción y prevención de la contaminación hídrica: certificación ambiental, reducción de retribución económica de vertidos, y otros pagos; y,
- e) Cualquier otro mecanismo que conlleve a la gestión integrada del recurso hídrico.

Artículo 123. Incentivos a Generadores de Descargas Residuales. Las personas individuales o jurídicas que generen descargas residuales, serán beneficiadas, en carácter

de incentivo, con la reducción de la retribución económica de vertido hasta en un 20%, cuando mediante la adopción de mejores prácticas, métodos, procesos e introducción de tecnología ambientalmente apropiada, establezcan la contaminación del recurso hídrico a cuerpos receptores, en el límite mínimo permisible según los parámetros de vertimiento permitidos por el reglamento de esta Ley o disposiciones específicas. El reglamento de la presente Ley determinará el procedimiento correspondiente.

Artículo 124. Compensaciones Económicas por Bienes y Servicios Ambientales. Las comunidades que demuestren la protección y conservación exitosa de las zonas de recarga hídrica en las partes media y alta de las cuencas y cuyos derechos de aprovechamientos comunales hayan sido inscritos, conforme a lo que se regule en el reglamento respectivo, recibirán una compensación económica, proveniente del fondo privativo de bienes y servicios ambientales, del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales para fomentar la reforestación,



Congreso de la República
Guatemala, C.A.

evitar el cambio de uso del suelo, obras de protección de suelos y otros proyectos que permitan la conservación de las zonas de recarga hídrica del país.



*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

CAPÍTULO XIII Disposiciones Finales

Artículo 125. Epígrafes. Los epígrafes que preceden a los artículos de la presente Ley no tienen validez interpretativa y no pueden ser citados con respecto al contenido y alcances de sus normas.

Artículo 126. Reglamento. El Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, emitirá el Reglamento de esta Ley, dentro de un plazo de ciento veinte días, contados a partir de su vigencia.

Artículo 127. Recursos. Salvo excepciones, las resoluciones derivadas de los procedimientos administrativos, que establece esta Ley, y su Reglamento, podrán ser objeto de los recursos previstos en la Ley de lo Contencioso Administrativo.



*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

CAPITULO XIV Disposiciones Transitorias

Artículo 128. Instalación de la Autoridad Rectora. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales en un plazo de **noventa días** a partir de la promulgación de la ley, deberá proceder a instalar el Consejo Nacional del Agua.

Artículo 129. Instalación de las Autoridades de Cuenca. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales en un plazo de **ciento veinte días** a partir de la promulgación de la ley, deberá proceder a instalar las Autoridades de Cuenca.

Artículo 130. Derechos Adquiridos. Todos los tenedores de licencias de aprovechamientos de agua y obras hidráulicas anteriores a la presente Ley, legítimamente obtenidos y realizados, deberán presentarse ante el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales para los efectos del registro correspondiente, en el plazo como mínimo de **5 años** a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 132. Reconocimiento. El personal técnico y administrativo de cualquier autoridad de cuenca, subcuenca o microcuenca que haya sido creada legalmente previo a la entrada en vigencia de la presente ley será incorporado al nuevo régimen.

Artículo 131. Relación con otras Dependencias Administrativas. Todas las dependencias administrativas que tengan que ver con el manejo y aprovechamiento de los recursos hídricos deberán someterse a los lineamientos y disposiciones de la presente Ley y sus Reglamentos.

Artículo 132. Asignación Presupuestaria. Dentro del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado deberá contemplarse una asignación extraordinaria al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales con el objeto de la instalación de la Autoridad Rectora, las Autoridades de Cuenca y de el Viceministerio de Recursos Hídricos y Cuencas, al entrar en vigencia la presente Ley, asignación inicial que no deberá ser menos de **Seis Cientos Millones de Quetzales (Q.600.000.000.00)** con los cuales se implementará la presente ley. La asignación inicial será independiente del valor de bienes y presupuestos transferidos de otras entidades del Estado.

El Organismo Ejecutivo queda encargado de ubicar las partidas que constituyan fuente de ingreso para cubrir la erogación a que se refiere este artículo, y proponerlas para su incorporación en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado; facultándolo, para gestionar, conforme la ley y para el mismo propósito, donaciones o préstamos favorables provenientes de personas nacionales o extranjeras y la cooperación internacional.



*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

CAPITULO XV Disposiciones Derogatorias y Vigencia

Artículo 133. Disposiciones Derogatorias. Se derogan las disposiciones siguientes:

De forma total, los Capítulos II, III, IV y V del Título II; y, II y III del Título VI del Código Civil, decreto legislativo 1932, vigente por Artículo 124 transitorio del Código Civil, Decreto Ley 106; De forma total, los artículos 579, 580, 581, 582, 584, 587, 685, y 785 del Código Civil, Decreto Ley 106.

De forma total, el capítulo XXIII de la Ley de Transformación Agraria, Decreto Número 1551 del Congreso de la República; y,

Las demás disposiciones de carácter general ordinarias o reglamentarias que se opongan a lo establecido en esta Ley.

Artículo 134. Vigencia. La presente ley empezará a regir **noventa días** después de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su sanción, promulgación, publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los ____ días del mes de _____ de dos mil _____